This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Ex 4058

HARVARD LAW LIBRAR

Received MAY 10 1926

HL 1N57 0

HDI
L 1N57 0

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 10 1926

Colima, Mexico (State) Laws, statutes, etc. (Constitution).

CODIFICACION

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

FORMADA DE ORDEN DEL SR. SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA,

LIC. JOAQUIN BARANDA

por el Director del "Boletin Judicial"

LIC. EMILIO ISLAS

y consta de los Códigos, Civil, Penal y de Procedimientos de los mismos ramos y demás vigentes en los Estados de la República, Distrito Federal, y Territorios; de la Constitucion Federal y la particular de cada Entidad Federativa con sus adiciones y reformas.

TOMO X.

Estado de Colima.

Edicion del "Boletin Judicial."

MEXICO
Imprenta y Litografía de Juan Flores,
Calle de S. Felipe de Jesus núm. 2

1896

MAY 10 1926

FRANCISCO SANTA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el 8º Congreso Constitucional ha decreta do lo siguiente:

"El 8° Congreso Constitucional del Estado Li bre y Soberano de Colima, declara haberse cum lido con las prescripciones de los artículos 176 al 182 reformados de la Constitucion local, respecto de las siguientes reformas á la misma, en consecuencia decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

TITULO I.

SECCION I.

Art. 1º El Estado de Colima reconoce, proteje y garantiza á todo hombre, el goce de sus derechos consignados en la Constitucion general de la República.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 2º Son habitantes del Estado de Colima

todos los nacionales y extranjeros que pisen su territorio; en consecuencia, tanto ellos, como sus intereses, estarán bajo la garantía de las leyes, y unos y otros sujetos à éstas.

Son obligaciones de los habitantes del Estado, además de las que se determinan en el artículo 31 de la Constitucion general:

I. Inscribirse en el registro civil.

II. Recibir la instruccion primaria.

SECCION III.

De los ciudadanos colimenses.

Art. 3° Son ciudadanos colimenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado, luego que lleguen á la edad de dieciocho años, siendo casados, ó á la de veintiuno, si no lo son.

II. Los que teniendo la calidad de mexicanos, conforme al artículo 30 de la Constitucion de la República, hayan llegado á la edad mencionada

en la fraccion anterior y tengan dos años de residencia fija en el Estado.

Art. 4° Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en ellos concurran las circunstancias siguientes: estar inscritos en el regirtro civil: no tener causa criminal pendiente: no ser tahur ni ebrio consuetudinario: no haber hecho quiebra fraudulenta.

II. Ser votado en toda eleccion popular y desempeñar cualquier empleo del Estado. siempre que á más de los requisitos que fija la fraccion anterior, concurran en el individuo los que la ley determine para cada cargo.

Art. 5° Son obligaciones de los ciudadanos colimenses:

I. Desempeñar los cargos de eleccion popular para que fueren electos.

II. Tomar las armas en defensa del Estado.

III. Hacer que sus hijos ó tutoreados, reciban la instruccion primaria.

Art. 6° La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por adquirir vecindad fuera del Estado.

II. Por pérdida de los derechos de ciudadano mexicano.

Se suspende:

I. Por responsabilidad y causa criminal pendiente, desde la fecha del auto de bien preso, hasta la absolucion ó extincion de la condena.

II. Por vagancia y mala conducta, en los términos que la ley determine.

Solo el Congreso podrá rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 7° Los individuos nacidos en el Estado, que hubieren perdido la calidad de ciudadanos del mismo, por haberse avecindado en otro, la recuperarán por el solo hecho de regresar, sin necesidad de que trascurra tiempo para adquirir de nuevo la vecindad.

Art. 8° Los derechos de ciudadano, no se pierden estando ausente por causa de educacion ó del servicio público.

SECCION IV.

De los extranjeros.

Art. 9º Son extranjeros en el Estado, los que lo son en la República, conforme al artículo 33 de la Carta fundamental, y tienen las mismas obligaciones y prerogativas que se expresan en dicho artículo.

TITULO II.

De la division de Poderes.

Art. 10. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrá desempeñarse más que uno de estos poderes por una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo: son en consecuencia dichos Poderes, inde-

pendientes entre sí para ejercer sus respectivas atribuciones.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 11. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado."

PARRAFO PRIMERO.

De la eleccion y duracion del Congreso.

Art. 12. El Congreso del Estado se compondrá de siete Diputados electos cada tres años por los ciudadadanos del Estado. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 13. La eleccion de Diputados será indirecta en primer grado, en la forma que establezca la ley orgánica electoral.

Art. 14. Para ser Diputado se requiere:

I. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, estando en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

II. Haber nacido en el Estado ó tener en él cuando ménos una residencia fija de cinco años, y ser mexicano por nacimiento,

III. Tener un capital físico ó moral que le proporcione vivir con decencia.

IV. No ejercer cargo ó empleo civil ó militar de la Federacion.

V. No ser ministro de ningun culto.

Art. 15. Los Diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, solo con licencia del Congreso podrán aceptar empleo de la administracion. Para los empleos de instruccion pública no es necesario este requisito.

Art. 16. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, los Jueces de primera instancia, los Prefectos, los Sub-Prefectos, el Tesorero General, no pueden ser electos Diputados.

Art. 17. El Congreso califica irrevocablemen

te la eleccion de sus miembros y resuelve las du das que ocurran sobre la misma eleccion.

Art. 18. Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus funciones, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 19. El Congreso no puede ejercer sus fun ciones sin la concurrencia de cinco Diputados á lo menos; pero los que se reunan el dia señalado para el efecto, podrán apremiar á los que no hubieren concurrido, bajo las penas que señale el reglamento interior de la Asamblea.

Art. 20. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año: el primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 15 de Di ciembre; y el segundo comenzará el 16 de Marzo y se cerrará el 15 de Junio, pudiéndose prorogar ambos períodos por veinte dias útiles.

Art. 21. Fuera de estos períodos, solo podrá reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias, convocadas en la forma legal y para tratar de los asuntos que en la convocatoria se expresen.

Art. 22. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador, con el úni co objeto de informar suscintamente sobre el es-

tado que guarden los negocios públicos; y el Presidente de la Asamblea, contestará en términos generales.

Art. 23. Las disposiciones del Poder Legislativo, no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por solo los Secretarios.

Art. 24. Los períodos legislativos se computarán de tres en tres años, y la corporacion que funcione en uno, no podrá hacerlo en el siguiente, sea cual fuere el carácter con que haya ejercido en virtud de las circunstancias políticas ocurridas durante el período legislativo.

PARRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 25. El derecho de iniciar leyes compete:

A los Diputados:

Al Gobernador:

Al Supremo Tribunal de Justicia y
A los Ayuntamientos.

Art. 26. Con excepcion de las iniciativas de los Diputados, que se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates, todas pasarán desde luego á la Comision respectiva.

Art. 27. El proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse á presentar sino pasado un año.

Art. 28. El segundo período de sesiones ordinarias, se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los proyectos de presupuestos que remitirá oportunamente el Ejecutivo.

Art. 29. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su publicacion, y la remitirá al Congreso en el preciso término de seis dias, contados desde el en que la reciba. Las observaciones pasarán á la Comision, y si en la nueva discusion se insistiere en la publicacion, por la mayoria absoluta de los Diputados presentes, el Ejecutivo deberà hacerla inmediatamente.

Art. 30. Si el Congreso expidiere alguna ley ó decreto con carácter urgente, el término de

seis dias de que se hace mérito, quedará reducido á dos, pasados los cuales sin que el Ejecutivo haga uso de la facultad que le concede el artículo anterior, se entenderá que renuncia á ella y deberá publicarse sin más demora la ley ó decreto.

Art. 31. Cuando el Congreso lo considere conveniente, podrá llamar á uno de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia ó al Secretario del Despacho, para que tomen parte en los debates, sin derecho de votar.

Art. 32. Las leyes son obligatorias para su general observancia, veinticuatro horas despues de su publicacion.

PARRAFO TERCERO.

Facultades del Congreso.

Art. 33. Corresponde al Congreso:

I. Legislar sobre todos los ramos de Administracion ó Gobierno interior, é interpretar, reformar ó abrogar las leyes locales y reformar la presente constitucion, prévios los requisitos que ella misma establece.

II. Fijar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los de los municipios.

III. Examinar y aprobar ó reprobar las cuentas de todos los caudales públicos; y en caso de responsabilidad sobre este punto, exigirla si es de su competencia, ó mandar que se exija al culpable conforme á las leyes.

IV. Intervenir en la eleccion de Senadores por el Estado, en los términos que la ley determine.

V. Erigirse en Colegio electoral para computar los sufragios emitidos en la eleccion de Gobernador, y declarar electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta: en caso de empate ó de mayoría relativa, elegirá, de entre los candidatos, al que deba desempeñar el cargo.

VI. Admitir por causas graves las renuncias de los funcionarios del Estado, nombrados por eleccion popular.

VII. Erigirse en gran Jurado para declarar si hay ó no lugar á formacion de causa contra los funcionarios que gocen de fuero constitucional, conforme al título V de esta Constitucion.

VIII. Acordar con las formalidades legales los límites definitivos del Estado con sus vecinos, tomando por base no disminuir de ningun modo el territorio actual de Colima.

IX. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten en los municipios.

X. Erijir nuevos municipios y extinguir los que no satisfagan las condiciones constitucionales, agregando su territorio á los demás.

XI. Facultar al ejecutivo para celebrar con-

tratos ó adquirir empréstitos sobre los bienes ó rentas del Estado.

XII. Dar bases para dichos contratos ó empréstitos y aprobarlos ó reprobarlos.

XIII. Imponer las contribuciones que basten para cubrir los gastos del Estado.

XIV. Declarar los derechos de ciudadanía del Estado, en favor de las personas que lo merecieren como título de honor.

XV. Conceder amnistías por delitos políticos que correspondan á la jurisdiccion de los Tribunales del mismo Estado.

XVI. Indultar á los reos de la pena de muerte, sin perjuicio de que el Tribunal les imponga la de prision correspondiente, salvo el caso en que la Cámara crea justo absolverlos de ámbas.

XVII. Nombrar persona ó personas aptas que representen al Estado en las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades ó Poderes federales que vulneren ó restrinjan la soberanía del Estado.

XVIII. Revisar las elecciones de Ayuntamiento y declarar su validez ó nulidad.

XIX. Designar los Distritos electorales y sus correspondientes cabeceras.

XX. Recibir la protesta constitucional al Gobernador y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero general y Contador de glosa.

XXI. Conceder dispensa de leyes secundarias en los casos que determine la ley.

XXII. Conceder exenciones por término fijo para protejer la colonizacion del Estado y el adelanto de la industria, de la agricultura y de las artes.

XXIII. Autorizar al Gobernador para poner en servicio activo la guardia nacional.

XXIV, Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía del Estado.

XXV. Conceder licencias temporales que no excedan de tres meses, y sin goce de sueldo, al Gobernador, á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero general y Contador de glosa.

XXVI. Conceder á los mismos funcionarios, licencias por el tiempo necesario á causa de enfer-

medad ó de importante servicio público, gozando el sueldo que las leyes determinen.

XXVII. Crear, aumentar, disminuir y refundir unos en otros los Distritos políticos del Estado.

XXVIII. Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos al Estado, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ó de sus hijos.

XXIX. Investir de facultades extraordinarias al Jefe del Estado, cuando lo reclamenen circunstancias graves queamenacen turbar la paz y tranquilidad públicas.

XXX. Revisar las ordenanzas municipales para su aprobacion ó reprobacion.

XXXI. Pedir por conducto de sus comisiones, todos los datos que necesite á cualquiera oficina del Estado.

XXXII. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo.

XXXIII. Formar su reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados que no se presenten á ejercer su funciones.

XXXIV. Nombrar y remover á los empleados de su resorte conforme á las leyes.

XXXV. Decretar las leyes electorales conforme á la presente Constitucion, y fijar dias extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes.

XXXVI. Ejercer todas las facultades que le correspondan conforme á la Constitucion federal.

XXXVII. Convocar á elecciones extraordinarias.

XXXVIII. Reorgánizar la administracion municipal, nombrando funcionarios interinos, siempre que por cualquier motivo falten los nombrados por elecccion popular.

PARRAFO CUARTO.

De la diputacion permanente.

Art. 34. En los recesos del Congreso funcionará una Diputacion permanente, formada de tres Diputados, sin cuyo número no podrá tener acuerdo. Las faltas de los miembros de la Diputacion permanente serán cubiertas por el respectivo suplente de cada uno de ellos.

Art. 35. Corresponde á la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la presente Constitucion, la general y demás leyes; dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare.

II. Reservar para dar cuenta al Congreso, los expedientes electorales que se le remitan.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando las creyere necesarias ó lo pidiere el Ejecutivo.

IV. Presidir las juntas previas ó preparatorias en la instalacion ó renovacion del Congreso.

V. Tramitar los negocios que se le presenten, conforme á sus facultades.

VI. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XX y XXXVII del art. 33.

VII. Llamar á los Diputados suplentes cuando el número de propietarios no complete el de que habla el art. 19; ó acordar lo correspondiente para que se cubra por nueva eleccion, si no se lograre obtener de la manera indicada.

SECCION II.

Del Poder ejecutivo.

Art. 36. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado."

Art. 37. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos el dia en que se verifique la eleccion.

III. Poseer un capital fisico ó moral que le proporcione vivir con decencia.

IV. Haber nacido en territorio colimense ó tener cuando menos quince años de vecindad no interrumpida en el Estado, siendo mexicano por nacimiento.

V. No pertenecer al Ejército nacional ni desempeñar funciones de la Federacion.

VI. No ser ministro de ningun culto religioso.

Art. 38. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el dia 1 ° de Noviembre y durará en sus funciones cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni desempeñar el Gobierno por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años, de haber cesado en el ejercicio del Poder.

Art. 39. No puede ser electo Gobernador el que ejerza al tiempo de la eleccion, ó dentro de los tres meses anteriores á ella, hubiere ejercido el Poder Ejecutivo con cualquier carácter.

Art. 40. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador y la absoluta, mientras se presenta

el nuevamente electo, el Congreso nombrará un sustituto ó interino, segun el caso, que tenga los mismos requisitos exigidos por el art 37. Si la falta absoluta acaeciere dentro del tercer año del período constitucional, no se hará nueva elec cion, sino que funcionará el nombrado por el Con greso hasta concluir el período; pero si la falta ocurriere ántes de dicho tercer año, se convoca rá á nueva eleccion y el electo funcionará pór so lo el tiempo que falte para terminar el período respectivo.

Art. 41. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el dia 1 º de Noviembre en que debe verificarse la renovacion de personal, ó el electo no estuvie re pronto á tomar posesion de su encargo, cesará siempre el antiguo, y el Congreso nombrará un interino que funcione mientras se presenta el pro pietario, ó se hace la eleccion, no pudiendo exce der la interinidad de dos meses.

Art. 42. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Art. 43. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

I. Promulgar y hacer que se cumplan las leyes del Estado.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los emplados de su Secretaría.

III. Nombrar y remover conforme á las leyes á los demás empleados y agentes de su resorte.

IV. Mandar en jefe la guardia nacional y las fuerzas de seguridad pública.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, previo acuerdo de la Diputacion permanente.

VI. Dar á las autoridades judiciales los auxilios y fuerza armada que necesiten, para el expedito ejercicio de sus funciones.

VII. Conservar el órden, tranquilidad y seguridad del Estado, por medio de las autoridades de su dependencia.

VIII. Reducir y conmutar penas conforme á la ley.

IX. Formar y remitir oportunamente al Con

greso los presupuestos de contribuciones y gastos para cada año fiscal.

X. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme á las leyes, y de que los empleados respectivos rindan cuentas en la forma y tiempo prescritos por las mismas leyes.

XI. Vigilar la recaudacion y disponer la inversion de las rentas segun lo determinen las leyes.

XII. Cuidar de que se conserve en buen estado la instruccion pública; fomentando por todos los medios de que disponga, su progreso y desarrollo.

XIII. Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por las rentas del Estado; cuidando de que no se dilapiden las mismas rentas.

XIV. Visitar cada año los pueblos del Estado durante el receso de la Cámara, proveyendo lo conveniente en el órden administrativo y dando cuenta á los demàs Poderes de lo que les corresponda.

XV. Pedir prórogas de sesiones ordinarias y convocatorias de extraordinarias del Congreso.

XVI. Hacer cumplir las ejecutorias de los Tribunales.

XVII. Suspender à los Ayuntamientos en los casos expresamente previstos por las leyes, dando cuenta al Congreso para que apruebe ó repruebe el acto.

XVIII. Imponer gubernativamente multas hasta de quinientos pesos, ó hasta un mes de reclusion á los que le fueren irrespetuosos ó infringieren sus órdenes,

XIX. Conceder licencias con ó sin goce de sueldo conforme á las leyes, y admitir renuncias á los empleados de su resorte.

XX. Presidir todas las reuniones oficiales á que concurra, menos làs del Congreso y las de los Tribunales.

XXI. Expedir los títulos profesionales previas las aprobaciones correspondientes.

XXII. Presentar cada año al Congreso una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y los remedios que en su concepto deban aplicarse.

XXIII. Aprobar los reglamentos interiores de las oficinas de su dependencia.

XXIV. Cuidar de que las elecciones se veri

fiquen en el tiempo y forma prescritos por las leyes.

XXV. Cuidar de que los Ayuntamientos en sus disposiciones, no contravengan las leyes, pudiendo suspender los efectos de las primeras cuando contengan trasgresion, dando cuenta al Congreso para que acuerde lo conveniente.

XXVI. Celebrar contratos en nombre del Estado, sin contravenir en ellos los principios de esta Constitucion y sometiéndolos á la ratificacion del Congreso.

XXVII. Cumplir y hacer cumplir las Consticiones federal y del Estado.

XXVIII. Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes constitucionales de la Federacion y del Estado.

Art. 44. El Gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso.

II. Llevar la firma oficial sin que sea autorizada por el Secretario ó su respectivo sustituto en defecto de aquel.

III. Negarse á publicar las leyes del Congreso ó al cumplimiento de los acuerdos del mismo

Solo en caso de que le parecieren contrarias á las de la Union ó á la Constitucion del Estado, lo hará así presente á la Legislatura en los términos del art. 29. Si la Constitucion federal fuere contrariada, dará aviso ademas al Ejecutivo nacional de la manera más prudente para salvar su responsabilidad; pero reproducida por la Cámara una disposicion, se publicará en el acto.

IV. Distraer los caudales públicos de los objetos á que las leyes los destinen.

PARRAFO PRIMERO.

Del Secretario del Despacho.

Art. 45. Para el despacho de los negocios del órden administrativo del Estado, habrá un Secretario, y para serlo se necesita: haber cumplido veinticinco años de edad: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 46. Todas las órdenes, decretos y reglaentos del Gobernador, deberán firmarse por el

Secretario del despacho, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 47. Será responsable el Secretario de losl actos qne autorice contra la Constitucion y las le yes del Estado, sin que le sirva de excusa el acuerdo del Gobernador.

Art. 48. Las faltas temporales del Secretario serán sustituidas por el oficial 1° de la Secretaría; pero no indefinidamente, sino por tres meses á o más.

PARRAFO SEGUNDO.

Division política del Estado.

Art. 49. El Estado se dividirá para su Gobier no económico-político, en Distritos y Municipios Los primeros serán regidos en lo gubernativo por Prefectos políticos y los segundos por Sub-Prefectos ó por los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 50. Habrá Ayuntamiento en cada pueblo cuya demarcacion contenga cuando menos cuatro mil habitantes. Estos Cuerpos se compondrán de nueve miembros á lo más y de cinco á lo menos, electos popularmente, nombrándose por cada propietario, un suplente.

Art. 51. Una ley detallará la organizacion y facultades de los Ayuntamientos, así como las de los Prefectos y Sub-Prefectos.

Art. 52. En los lugares en que no hubiere Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará un Comisario que cuide de la policía y del órden, ejerciendo además las funciones judiciales que la ley le encomiende.

Art. 53. Los Prefectos serán nombrados por el ejecutivo, lo mismo que los Sub-Prefectos, y para serlo se requiere: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 54. Para ser Regidor de los Ayuntamientos se requiere ser mayor de veintiun años, siendo casado, ó de veinticinco en caso contrario, estar en el goce de los derechos de ciudadano colimense y pertenecer al estado seglar.

Art. 55. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad anualmente, en la forma que establezca la ley electoral.

Art. 56. Cada Ayuntamiento formará sus respectivas ordenanzas municipales que serán revisadas por el Congreso para los efectos de la fracion XXX del art. 33.

Art. 57. Los Ayuntamientos reglamentarán las oficinas de su resorte como mejor convenga al servicio público.

Art. 58. Todos los empleados, con excepcion de los del ramo judicial, cuyos sueldos fueren pagados de los fondos municipales, serán nombrados y removidos por los Ayuntamientos, exigiendo en todo caso garantía á los que manejen caudales.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 59. El poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes y Comisarios Municipales.

Art. 60. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal que será tambien Procurador general del Estado. Las faltas temporales de los Magistrados, se cubrirán por los suplentes que establezca la ley, en la forma que la misma determine.

Art. 61. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se necesita: tener treinta años de edad y cuatro á lo menos de práctica forense, con título de Abogado de los Tribunales de la República y estar en pleno goce de los derechos de ciudadano.

Art. 62. Los miembros del Supremo Tribunal

serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años,

Art. 63. Los Jueces de 1ª Instancia serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Tribunal pleno y deberán reunir las siguientes condiciones: tener veinticinco años cumplidos y ser Abogado con dos años de práctica.

Art. 64. Los Alcaldes serán electos popularmente cada año por el mismo Colegio que haga la eleccion de Ayuntamiento, y los candidatos deberán tener las mismas circunstancias que se exijen para ser Diputado.

Art. 65. Una ley secundaria fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos á que deben sujetarse en la administracion de Justicia:

Art. 66. Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia.

I. El conocimiento de las causas de responsabilidad del Gobernador, Diputados, Secretario del Despacho, Tesorero general, Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes.

II. Declarar cuando haya lugar á formacion de causa contra los Jueces de 1ª Instancia, y contra

los Alcaldes por los delitos comunes y responsá bilidades en que incurran.

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los Tribunales del Estado.

IV. Conocer de los recursos fuera de grado, de casacion y de las segundas y terceras instan cias de los negocios que las tengan.

V. Usar del derecho de iniciativa que le conce de esta Constitucion.

Art. 67. Para juzgar á los miembros del Supre mo Tribunal de Justicia, el Congreso nombrará diez ciudadanos instruidos en la ciencia del dere cho á juicio de los Diputados, de probidad cono cida, mayores de treinta años y vecinos del Es tado.

Art. 68. El Congreso, y en sus recesos la Di- putacion permanente, sorteará cuando fuere ne cesario, de entre dichos ciudadanos, un Fiscal y tres Jueces que formarán la primera Sala. Del mismo modo se sortearán las personas que han de formar la segunda y tercera Salas. En todas ctuará el Fiscal que salga para la primera.

TITULO III.

De la Hacienda del Estado.

Art. 69. La hacienda del Estado se formará de las contribuciones que se establezcan por el Congreso, tomando por base el importe del presupuesto de cada año fiscal.

Art. 70. Para la guarda y distribucion de los caudales públicos, habrá en el Estado una Tesoreria á cargo de un empleado de acreditada probidad que nombrará el Congreso y se denominará: "Tesorero general del Estado."

Art. 71. El Tesorero en la distribucion de caudales públicos se arreglará al presupuesto general. Si el Gobernador le ordenare que se ministre alguna cantidad que no conste en el presupuesto, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; más si el Gobernador insistiere deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad,

Art. 72. Para la glosa de las cuentas que deben llevarse en todas las oficinas en que se manejen fondos públicos, habrá una Contaduría General dependiente del Congreso y á cargo de un empleado que el mismo nombrará. Una ley designará las facultades, obligaciones y responsabilidades del Tesorero y del Contador.

TITULO IV.

De la instruccion pública.

Art. 73. En el Estado es libre la enseñanza. Las profesiones que necesiten título para su ejercicio serán determinadas por la ley.

Art. 74. Es obligatorio para los habitantes del Estado recibir la instruccion primaria.

Art. 75. El método de enseñanza pública será uniforme. El Gobierno procurará por todos los medios que estén á su alcance la mejora intelectual de los habitantes del Estado.

TITULO III.

De la Hacienda del Estado.

Art. 69. La hacienda del Estado se formará de las contribuciones que se establezcan por el Congreso, tomando por base el importe del pre supuesto de cada año fiscal.

Art. 70. Para la guarda y distribucion de los caudales públicos, habrá en el Estado una Teso reria á cargo de un empleado de acreditada pro bidad que nombrará el Congreso y se denomina rá: "Tesorero general del Estado."

Art. 71. El Tesorero en la distribucion de cau dales públicos se arreglará al presupuesto gene ral. Si el Gobernador le ordenare que se ministre alguna cantidad que no conste en el presupuesto, podrá hacerle sobre ello las observaciones que es time convenientes; más si el Gobernador insistie re deberá ministrarla, quedando en este caso li bre de responsabilidad,

Art. 72. Para la glosa de las cuentas que deben llevarse en todas las oficinas en que se manejen fondos públicos, habrá una Contaduria General dependiente del Congreso y á cargo de un empleado que el mismo nombrará. Una ley designará las facultades, obligaciones y responsabilidades del Tesorero y del Contador.

TITULO IV.

De la instruccion pública.

Art. 73. En el Estado es libre la enseñanza. Las profesiones que necesiten título para su ejercicio serán determinadas por la ley.

Art. 74. Es obligatorio para los habitantes del Estado recibir la instruccion primaria.

Art. 75. El método de enseñanza pública será uniforme. El Gobierno procurará por todos los medios que estén á su alcance la mejora intelectual de los habitantes del Estado.

neral, hubieren cometido algun delito comun, el Congreso erigido en gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. Si la resolucion fuere negativa no habrá lugar á procedimiento últerior; pero si fuere afirmativa, el asusado que dará desde luego separado de su encargo y suje to á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 78. Tratándose de delitos oficiales, el acusado que hubiere sido declarado culpable, en la forma establecida por el artículo anterior, que dará fuera de su encargo y á disposicion del Su premo Tribunal de Justicia, cuyo cuerpo erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procede rá á aplicar las penas que la ley designe.

Art. 79. Pronunciada una sentencia por deli tos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 80. La responsabilidad por delitos oficia [illegible], solo podrá exigirse durante el período en que funcionario ejerza su encargo y un año des- [illegible]s.

Art. 81. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 82 Si se interrumpe el órden constitucional en el Estado y durante la interrupcion fenecieren ó se declararen fenecidos, conforme á la ley, los períodos constitucionales del Gobernador y Diputados, el que ejerza provisoriamente el Gobierno, convocará á elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupcion, sin hacer innovacion alguna á las leyes electorales, y los individuos que resultaren electos, solo funcionarán el tiempo que falte para concluir el período respectivo, conforme lo determinan los arts 24 y 41.

Art. 83. El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales, se adquiere en el Estado á los dos años de residencia en él.

Art. 84. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de éste y de la Federacion. Tampoco se podrán reunir en una persona dos cargos de eleccion popular; pero el agraciado tiene el derecho de elejir el que quiera desempeñar; entendiéndose renunciado el otro: se exceptúan de la regla anterior, los empleos de instruccion pública que se declaran compatibles con cualquier otro, siempre que se concilien sus labores.

Art. 85. Cuando se decrete aumento de sueldos á los funcionarios de eleccion popular, ese aumento no lo percibirán los que funcionen en el período en que se decrete, sino los que entren á ejercer en el inmediato.

Art. 86. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 87. Todo funcionario ó empleado público ántes de comenzar el desempeño de sus funciones, protestará en la forma legal, ante quien corresponda, guardar la presente Constitucion, la neral de la República y las leyes que de ambas nanen.

Art. 88. El cohecho, soborno y prevaricacion producen accion popular contra cualquier funcio nario ó empleado público del Estado.

Art. 89. Ningun negocio civil ó criminal de los que se giren en los tribunales del Estado, po drá tener mas de tres instancias. Una ley deter minará la organizacion de los Tribunales, así co mo los procedimientos en materia civil y crimi nal.

Observancia de la Constitucion y modo de reformarla

Art. 90. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 91. Esta Constitucion puede ser adicio nada ó reformada; pero para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de ella, se necesita:

I. Que el Congreso ante quien se presenten las adiciones ó reformas, las admita á discusion por las dos terceras partes de votos de los indi viduos presentes, en cuyo caso se imprimirán y

publicarán con los fundamentos en que se apoyen.

II. El Congreso siguiente á aquel en que se hubieren admitido á discusion, procederá á ella y á su votacion.

III. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados, se sujetarán á la ratificacion de los Ayuntamientos del Estado y si entre estos Cuerpos fueren tambien aprobadas, se publicarán en la forma legal.

IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados, ó la ratificacion de los Ayuntamientos, se entenderà desechado el respectivo proyecto.

Art. 92. El Congreso hará la computacion de votos de los Ayuntamientos, no por personas, si no por Corporaciones.

El Gobernador del Estàdo dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiònes del Congreso del Estado. Colima, Mayo 27 de 1882..—*Esteban García*, Diputado Presidente.— *Miguel Madrid.—Miguel Bazan.—Miguel Alvarez.—Isidro Barreto.*

—*Remigio Rodriguez*, Diputado Secretario.—*Arcadio de la Vega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Colima, á 30 de Mayo de 1882.—*Francisco Santa Cruz*.—*Gildardo Gómez*, secretario.

LEY

DEL CONGRESO DEL ESTADO;

ADOPTANDO PARA ÉSTE, LOS CÓDIGOS
CIVIL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL DISTRITO FEDERAL,
CON LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES.

DOROTEO LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado, en nombre del Pueblo, decreta:

NUMERO 86.

Art. 1° Se adoptan en el Estado los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito federal y del Territorio de la Baja California, promulgados, el primero, el 13 de Diciembre de 1870; el segundo, el 7 de Diciembre de 1871, y el último el 13 de Agosto de 1872 con las reformas que se expresarán.

Art. 2° Dichos Códigos comenzarán á estar vigentes desde el dia 1° de Enero de 1879.

Art. 3° Los Juzgados de 1ª Instancia del Estado, llevarán un libro en que hagan notar los inconvenientes que se les presenten en la práctica de los citados Códigos, y darán cuenta con estas notas, cada seis meses, al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 4° Igual libro llevará el Supremo Tribunal de Justicia, y con los inconvenientes prácticos que note y los que le consulten los Juzgados de 1ª Instancia, dará cuenta cada seis meses, á

la Legislatura del Estado, iniciándole las reformas convenientes.

Art. 5° Se derogan todas las leyes y demás disposiciones civiles, penales y de procedimientos civiles, que se opongan á la presente.

Art. 6° Para la aplicacion del Código civil se observará lo que sigue:

I. El Ministerio público se ejercerá por el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General del Estado, pero fuera de esta capital lo ejercerán los Síndicos de los Ayuntamientos, quienes consultarán en los casos dudosos con dicho funcionario.

II. El registro público de la propiedad quedará á cargo del Escribano que esté encargado del oficio de hipotecas, quien cobrará los derechos que le correspondan.

Art. 7° El Código penal tendrá las siguientes reformas:

I. En las poblaciones del Estado en que no haya médico titulado, el práctico del lugar hará los conocimientos y calificaciones que sean necesarios en las causas criminales; pero el Juez de la causa cuidará de que la descripcion que se haga

HAR

Received

ncia y pro-
que lo crea

en el Código
los jueces que
obre responsa
lo, se observarán

itivamente en un
n sobre la responsa
dujere su accion so
juicio, y el incidente
tencia. Esta regla no
el jurado militar sea
sentencia definitiva en
entonces no se podrá pre
responsabilidad civil si
civil ordinaria.

rse en estado de sentencia
se pudiere fallar sobre él
e sobre el juicio criminal, co
vo y fallará el juez de lo ci-

de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

II. Los artículos del Código que se refieren á delitos en que se mencionen los Supremos Poderes, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador del Distrito, se entenderán con relacion á los Poderes del Estado, Tribunal Supremo, Gobernador, Secretario de Gobierno, Consejeros, Diputados, Prefectos y Sub-Prefectos.

III. Las palabras "Nacion, Distrito Federal y Territorio de la Baja California," se sustituirán con la de "Estado," en los artículos correspondientes y que no versen sobre delitos de la competencia de la Union.

IV. El Ejecutivo expedirá, á la mayor brevedad posible, sujetàndolos á la aprobacion del Congreso conforme á la Constitucion, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria y todos los que sean necesarios para facilitar la ejecucion del Código, sujetándose á las prescripcio

nes de éste. Creará juntas de vigilancia y protectoras de cárceles en los lugares en que lo crea conveniente.

V. Entre tanto no se determina en el Código de procedimientos, quienes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

A. El Juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal; pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil sí no ante la jurisdiccion civil ordinaria.

B. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil respectivo.

C. Cuando el actor no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

D. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto antes ó despues que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en alguna de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con derecho. Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le impute. Tercera: que ese hecho ú omision no existió.

E. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó nó intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

F. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal.

G. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos; ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

Art. 8. ° Para el Código de procedimientos civiles, se adoptan las reformas propuestas á la Secretaria de Justicia del Ejecutivo federal, en 22 de Noviembre de 1875, por los jurisconsultos CC. José María Lozano, Teófilo Robredo y Eduardo Viñas, y que van á continuacion de la presente ley.

Art. 9 ° En las disposiciones del Código en que se expresa la palabra "Distrito," se entenderà la de "Estado" y los funcionarios federales ó del Distrito, se entenderán con relacion á los del Estadò.

Art. 10. En lugar de "Escribano" se entenderá "Secretario" en las actuaciones en que se requiera la intervencion de aquel funcionario.

Art. 11. Las palabras «Diario Oficial,» se entenderán "Periódico Oficial".

Art. 12. Los depósitos mandados hacer en el Monte de Piedad, se harán en persona abonada, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez, haciéndolo constar en autos.

Art. 13. Además para facilitar la aplicacion dicho Código en el Estado, se reforma en los lculos siguientes:

120. La persona que firme el conocimiento, será apremiada con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á las partes ó á sus abogados directores.

121. El abogado ó litigante que retenga los autos, pagará diez pesos de multa por cada dia que dilate la entrega, teniendo derecho el que firmó el conocimiento, de demandarle los daños y perjuicios.

145. Los exhortos que se dirijan de uno á otro partido judicial del Estado no necesitan legalizacion.

146. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerce en país extranjero, el Gobernador del Estado legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que autoricen el despacho ó exhorto, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para los efectos del artículo 147,

182. Los Jueces y los Ministros que forman las salas del Tribunal superior recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

309. Suprimido.

346. No se admitirán recusaciones de ningun funcionario de la Administracion de Justicia si no es con causa justificada.

347 y 348. Suprimidos.

355. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342 y además las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes.

2ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en los grados que expresa la fraccion 2ª del art. 342, una causa criminal contra alguna de las partes.

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido.

4ª Ser el juez actualmente acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes.

5ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes.

6.ª Ser el Juez Administrador de algun establecimiento ó compañia que sea parte en el pro

7.º Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione.

8.º Haber conocido en el negocio en otra instancia fallando como Juez.

9.º Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa.

10.º Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ella dádivas ó servicios.

11.º Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio, antagonismo, ó afeccion de cualquiera clase, por alguno de los litigantes.

364. Suprimido.

398. Propuesta la recusacion de un Magistrado, pasarán los autos inmediatamente al Presidente, quien los turnará á la Sala que correspondá, la cual declarará de plano y dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal y probable en cuyo caso la admitirá.

403. Probada la causa de la recusacion, quedará el Ministro que fué objeto de ella, enteramen

te separado del conocimiento del negocio, el que volverá á turnarse para lo principal conforme á reglamento sin que obste para conocer de él, el haber conocido de la recusacion.

404. El Presidente del Tribunal es responsable por la infraccion del artículo anterior.

854 al 862 suprimidos.

863. El Magistrado ó Juez puede variar en parecer antes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

1596. (El del Código.)

1597. En caso de recusacion ó excusa del Magistrado que la forme, pasará el negocio al conocimiento de la Sala inmediata que no haya conocido de él en grado de apelacion ó súplica en su caso.

LEY TRANSITORIA.

1 ° La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre, el dia 1 ° de Enero de 1879, pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

3 ° Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde la fecha que expresa el art 1 ° los síndicos é interventores que él establece.

4° El dia 1 ° de Enero de 1880 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 1 ° de Enero de 1881, serán removidos si el concurse no estu viere terminado.

5° Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al dia 1 ° de Enero de 1879, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzozos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código Civil, salvo que lo sea el nombrado.

6° Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encar go, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde la fecha indicada en el artículo anterior.

7° Subsistirán también los nombramientos de tutores hechos antes del 1 ° de Enero de 1879; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código Civil, cesando en consecuencia los curadores *ad litem*.

9° Los hijos menores que estén en tutela el ° de Enero de 1879, recaerán en la potestad la madre ó en la de los abuelos ó abuelas, si

no tienen tutor testamentario; si lo tienen, y no existen para la fecha indicada la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

11 Las hipotecas tácitas y las generales constituidas hasta el 1 ° de Enero de 1879, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior, hasta el dia 1 ° de Enero de 1880.

15 Las hipotecas especiales cumplidas dentro del periodo corrido desde la fecha de la promulgacion de esta ley, hasta el 1 ° de Enero de 1879, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese periodo cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

16. La prescripcion se computará contando el periodo anterior al 1 ° de Enero de 1879, conforme á la legislacion antigua, y el posterior á esa fecha conforme al Código civil.

PROVISIONAL.

Esta ley se observará en cuanto no se oponga á la Constitucion del Estado, mientras no se deroguen las disposiciones relativas á dicha carta.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Junio 22 de 1878.—*C. Meillón*, diputado presidente.—*Juan N. Salazar*, diputado secretario.—*Ignacio Escoto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del ~obierno del Estado. Colima, 24 de Junio de 78.—Doroteo López—J. Guadalupe Castillo, icial 1° Interino.

REFORMAS DE QUE HABLA

EL ARTICULO 8º

DE LA ANTERIOR LEY.

CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO I.

De lás acciones y de las excepciones.

CAPITULO I.

De las acciones.

Art. 1º Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 6º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 7º Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre:

3º Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion:

4º Las hipotecarias:

5º Las de prenda; siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

6º Las de herencia;

7º Las de posesion.

Art. 10. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

Art. 16. Suprimido.

Art. 17. Para entablar una accion personal, deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviere el que la deduce.

Art. 24. La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente les sucedan en la obligacion.

Art. 25. Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

1° Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituïdo hipoteca ó prenda;

2° Cuando al que entabla una accion real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizacion ó intereses.

Art. 27. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 29. Son incidentales:

Art. 1° Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, prenda ó de hipoteca:

2ª Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por causa determinada por la ley, ó como consecuencia de la responsabilidad criminal.

Art. 30. La accion hipotecaria tiene por objeto los que detalla el art. 951 de este Código.

Art. 39. El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones consagradas ó establecidas por el Código civil.

Art. 40. Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquél á quien compete, salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2ª. En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3ª. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

4ª. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad patria ó marital, represente un tercero los derechos de otro;

5ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Arts. 41 á 45. Suprimidos.

Art. 49. Suprimido.

Art. 50. Intentada una accion y contestada, la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pargará las costas.

Art. 51. Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una ó mas se entienden renunciadas las otaas, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 52. Suprimido.

Art. 53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1° En el de la ley Diffamari:

2° Cuando un persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrár-

selo, intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo; y

3°. Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando lo haga:

Art. 54. Suprimido.

CAPITULO II.

De las excepciones.

Art 60, Suprimido.

Art. 63. Son dilatorias:

1°. La incompetencia:

2°. La litispendencia;

3°. La falta de personalidad en el actor:

4°. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5°. La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6°, La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

7 ° La division:

8 ° La excusion:

9 ° La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art 547.

Art. 67. Suprimido.

Art. 69. La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 70. La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3 ° del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refiere el art 63 solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

Art. 72. Suprimido.

Arts. 74 á 79 suprimidos.

TITULO II.

Reglas generales.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Art. 82. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á dere cho.

Art. 85. Para ser Procurador judicial se requiere:

1 ° Estar en el ejercicio pleno de sus derech(civiles.

2° No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el art 2514 del Código civil.

Art. 87. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga apoderado que lo represente, será citado por exhorto, siendo conócida su residencia ó por edictos en los periódicos en caso contrario.

Art. 95. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 107. Los negocios judiciales podrán ser dirigidos por abogados si las partes ocurrieren á su patrocinio.

CÁPITULO II.

De las formalidades judiciales:

Art. 109. Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874 y los domingos. Se entien den horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 111. Todas las actuaciones judiciales de ben escribirse en papel que tenga el timbre que provengan las leyes. Todas las fechas y cantida des se escribirán precisamente con letra.

Art. 113. El secretario ó escribano harán constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á mas tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez p- sos de multa, sin perjuicio de las demas que r rezcan conforme á las leyes.

Art. 114. Los secretarios ó escribanos foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas al márgen de lo escrito, pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez, de las faltas que observen.

Art. 116. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del Tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa.

Art. 117. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario ó escribano correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Art. 118. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando los interesados de comun acuerdo lo pidieren.

Art. 122. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El juez, secre-

tario ó escribano que infrinjan este artículo, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos: serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio,

Art. 124. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediendo sumariamente en caso de oposicion.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

Art. 126. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario ó escribano.

II. Decisiones que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario ó escribano, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. Sentencias que ponen fin á la instancia decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario ó escribano, sejetándose, además, á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

Art. 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella á quien se hacen; si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano de diligencias, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 137. Suprimido.

Art. 138. Si se probare que no se hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, serán responsables el secretario ó escribano, de los daños y perjuicios, y satisfarán además una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezcan conforme al Código penal.

Art. 142. En el expediente se agregará copia en papel simple, de la cédula entregada, y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si e

colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificacion, el juez mandará dársela.

Art. 143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de oficio ú órden. En cualquier otro caso por exhorto.

Art. 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó Tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad que designe la ley relativa.

Art. 149. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos: sin que esto importe la facultad de promover cuando no tenga poder en forma.

Art. 154. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidos sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, ó deja pasar los tér

minos sin hacer uso de los recursos correspondientes.

Art. 156. Suprimido.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 163. El secretario ó escribano que infrinjan cualquiera de los dos artículos anteriores, pagarán una multa de diez pesos, y serán responsables de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 165. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

Art. 167. Suprimido.

Art. 168. De la resolucion que se dicte en caso del artículo 165, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 171. Serán improrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia.

VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud de emplazamien to hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales Superiores:

VIII. Para interponer recurso de casacion:

IX. Para interponer los recursos de denegada apelacion, súplica y casacion:

X. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, ca sacion y los denegatorios de éstos:

XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los ıales haya prevencion terminante de que pasa- ıs, no se admiten en juicio la accion, excepcion,

recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 173. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 177. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior.

Art. 180. Suprimido.

Art. 181. (a) Es caso de responsabilidad p parte de las jueces y tribunales la falta de cum

plimiento á los artículos de este Código, en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 181. (b) En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse dentro de tercero dia de presentado un escrito, se tendrá éste por no exhibido, continuándose la secuela del negocio.

Art. 189. A los Tribunales Superiores se dará cuenta en extracto por los secretarios.

Art. 197. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres dias antes designados.

Art. 200. Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de tercera instancia ó de casacion, tendrá el recurso de súplica para ante la segunda ó la tercera Sala que esté expedita, integrada á la forma legal con otros dos magistrados.

Art. 203. Los magistrados, fiscales y jueces

propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

CAPITULO VII.

De las costas.

Art. 210. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva. En caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado, incluyéndose en ellas los honorarios de los abogados, si la parte que obtuvo se sirvió de su patrocinio; pero no se comprenderán los del escriba-

no, caso de que dicha parte haya rehusado la intervencion de alguno de los adscritos.

Art. 211. La sentencia hará siempre la condenacion en costas, menos en los casos en que á juicio del juez no hubiere habido temeridad ó mala fé.

Art. 212. La calificacion de la temeridad ó mala fé, queda á juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1° Al que hubiere sido declarado contumáz, si no purga su rebeldía:

2° Al que presentare instrumentos falsos:

3° Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4° Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, en cuyo caso la condenacion en costas se extenderá á las del juicio anterior;

5° Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al ıe intente alguno de estos juicios, si no obtie- sentencia favorable.

Art. 213. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 214 Presentada la regulacion se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 215. Si la parte condenada no expusiere dentro del término fijado su conformidad, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 216. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De este decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion se sujetarán á las reglas que corresponden á la via sumaria.

TITULO III.

De las competencias:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1°. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvencion que se le oponga;

2°. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó protente expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que le que por derecho le competa:

3°. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial,

no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece la fraccion anterior:

4° El que habiendo promovido una competencia, se desista de ella:

5°. El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 232. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria, se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 234. Suprimido.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere

eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspen derá si el juez ó tribunal condenados pidieren que se les oiga.

Art. 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 241. Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion, aunque mientras no la obtengan y la notifiquen á los interesados, deben diligenciar el exhorto,

Art. 243. Suprimido.

Art. 244. No obstante lo dispuesto en el artículo 235 los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art, 246. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de un superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior

de los jueces contendientes, sin más trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 247. Suprimido.

Art. 251. Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público

Arts. 252 á 257 suprimidos.

Art. 259. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como parte los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 260. Suprimido.

Art. 261. Es nulo todo lo actuado después de interpuesta la declinatoria ó inhibitoria de jurisdiccion, por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por Juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 266. Si las cosas objeto de la obligacion fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar á donde primero hubiere ocurrido el demandante.

Arts. 267 á 276 suprimidos.

Art. 278. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 279. Suprimido.

Arts. 281 y 282 suprimidos.

Art. 288. En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor;

3ª. En los casos de los arts. 283, 284, 285, 286, 287 y del presente, á falta de domicilio es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 289. En los casos previstos por los arts. 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 291 En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente, y á falta de éste, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 297. Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á

cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenar la el juez que conoció del negocío principal.

Art. 299. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capitulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 262 à 266.

Art. 300 á 302. Suprimidos.

Art. 303. Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código civil, se considere habitual, deberà pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la aclaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 306. Si se suscitare competencia entre las Salas 2ª y 3ª del Tribunal Superior, decidirá la 1ª, y si ésta fuere una de las competidoras, decidirá laque quede libre, integrada con otros dos Magistrados.

CAPITULO IV.

De las competencias en juicios verbales.

Art. 309. *(bis)* Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 310. El juez de 1ª instancia, á quien se ocurra interponiendo competencia en juicio verbal, dirigirá despacho inhibitorio al que conosca del negocio, el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia.

Art. 312. En el caso de que el juez requerente insista en la competencia, ambos jueces, dentro del mismo término remitirán su informe al Tribunal de competencia, el cual, dentro de tres dias improrogables, decidirá sin más trámite que la vista.

Art. 313. Suprimido.

CAPITULO V.

De las competencias de oficio.

Arts. 316 á 321. Suprimidos.

CAPITULO VI.

De la sustanciacion de las competencias

Art. 322. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 323. El juez, dentro de tres dias perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia, La resolucion negativa es apelable, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

Art. 326. El juez requerido oirá á la part que ante él litigue, en el término improrogabl

de tres dias, y en el de otros tres, tambien improrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al fiscal por el término de seis dias, y devueltos por él con ó sin pedimento, el secretario formará el extracto, si la Sala lo estima conveniente. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan las partes.

Art. 336. Suprimido.

Art. 337. Concluidos los seis dias de que habla el artículo anterior, se citará dia para la vista, que deberá ser, á más tardar, dentro de otros seis dias.

Art. 338. Suprimido.

Art. 339. En la vista informará el fiscal, si quisiere ó no hubiere pedido por escrito, y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

TITULO IV.

De los impedimentos, recusacion y excusa de los Jueces.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1°. En negocios que tenga interés directo ó indirecto:

2°. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines, dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3°. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4°. Siempre que entre el juez y alguno de lo

interesados haya relacion de intimidad nacida de un acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

6º Ser tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

7º. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º. Ser el juez ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10 Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustanciacion de la cuestion:

11. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 349. Las recusaciones con causa, deberán proponerse en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante, y en ellas se alegarán todas las causas que el mismo recusante creyere que impiden al juez conocer del negocio.

Art. 352. Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los artículos 92 y 542, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 353, En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusacion cuando la proponga la ma

yoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusacion.

Art. 356. Suprimido.

Art. 357. En la calificacion de las causas expresadas en el artículo 355, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 358. Suprimido.

Art. 359. El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.

Art. 364. Las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en el art. 368.

Art. 365. Las que se funden en causa, como se dijo en el artículo 349, se harán valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 366. *(bis)* Si se declarare inadmisible ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya alegado en los términos que explica el artículo anterior, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante pretenda que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

Art. 367. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la re

cusacion con causa luego que se haga saber dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

Art. 375. Los jueces y magistrados, en su caso, desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 366 *bis*.

Art. 377. En toda recusacion sin causa, el juez, si lo estimare necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

Art. 380. De los fallos sobre recusacion con causa, no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelacion.

Art. 383. (a) Para hacer efectivas las multas impuestas en las recusaciones, se aplicarán al recusante los arts 119 al 123 del Código penal.

Art. 383, (b.) El recusante que á las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó Tribunal Superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion, entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

Art. 383. (c.) Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme en radicar el negocio ante otro juez nombrado por el actor, pasará á éste.

Art. 383. (d.) No se dará entrada á segunda recusacion con causa en un mismo negocio, si al interponerse no se justifica el pago de la multa impuesta en la recusacion anterior.

Art. 383. (e.) Si la segunda recusacion con causa fuere respecto de un mismo juez y se declarare ilegal, se duplicará la multa que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

Sustanciacion de las recusaciones de los Jueces menores:

Art. 385. El juez de primera instancia declarará dentro de tercero dia á más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables.

CAPITULO VIII.

Modo de proceder en las recusaciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 391. Dentro de tres dias á más tardar, declarará la Sala si es legal recibiéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

Art. 392. El término para la prueba no pasará de diez dias comunes é improrogables.

Art. 394. El Tribunal decidirá, sin mas que los alegatos verbales dentro de tres dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

Art. 395. Si el juez recusado residiere en el territorio de la Baja California, conocerá de la recusacion el de igual categoria en donde hubiere dos; y no habiendo más que uno, el suplente ó juez menor que debe sustituirlo, consultando con asesor, ya sea que dicho suplente ó juez resida en el mismo lugar ó fuera de él.

Art. 396. Si el superior califica de ilegal la causa devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.

CAPITULO IX.

Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del Tribunal Superior.

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado del Tribunal Superior, la Sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efec-

to será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso la admitirá.

Art. 399. Si la causa de la recusacion no fuere legal, la Sala, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que le exigirá irremisiblemente.

Art. 400. Admitida la recusacion, si ella contiene hecho que deba probarse, se recibirá á prueba, señalando un término que no pase de diez dias.

CAPITULO X.

De la recusacion de los asesores.

Art. 408. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso, la fecha y la hora de la entrega.

CAPITULO XII.

De las excusas.

Art. 418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente, quien deberá ser citado al efecto dentro de tercero dia.

Art. 419. La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

TITULO V.

De los actos prejudiciales.

CAPITULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza

Art, 420. (a.) El que pretenda la habilitaci n por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez co n

petente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir usando en el último caso, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 420 (b.) Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias.

Art. 420 (c.) Puede pedirse por último, para otros actos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Art. 420 (d.) El solicitante rendirá informacion de tres testigos sobre su falta de recursos para litigar, previa citacion que se hará siempre del representante de la Hacienda pública y de aquel con quien se va á seguir el pleito ó del cò litigante, segun que la habilitacion se pida antes ó en el curso del juicio.

Art. 420 [e.] Si la habilitacion no se pidiere para litigar, se oirá solamente al representante de la Hacienda pública.

Art. 420 (f.) En caso de oposicion de alguna de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, que deberá hacerse precisamente en

el término de tres dias, el incidente se sustanciará en via sumaria, como está prevenido en el capítulo 1° título 14 de este Código.

Art. 420. (g.) Si la resolucion no fuere favorable para el que hubiere pretendido ser ayudado por pobre, se le condenará al pago de las costas causadas en el artículo.

Art. 420. (h.) Del auto que recayere solo se admitirá apelacion, que será procedente en el efecto devolutivo, sustanciándose el recurso sin más trámite que una audiencia verbal, y fallándose dentro de tercero dia.

Art. 420. (i.) La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 420. (j.) El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

1° A usar estampillas de á cinco centavos;

2° A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso.

Art. 420. (k) Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efe

tivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

Art. 420. (I.) A peticion del representante fiscal ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el artículo 420 (h), el que será sustanciado en la forma que en el mismo artículo se prescribe.

Art. 420. (II). En todo caso se observará lo que las leyes del timbre prevengan en el particular.

Arts. 421 á 428. Suprimidos.

CAPITULO II.

De la conciliacion.

Art. 430. Suprimido.

Art. 431. En los casos no expresados en el artículo que precede, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido éste lugar por renuncia ó falta de compa recencia del demandado.

Art. 432. Es competente para el acto de la conciliacion, el juez que haya de conocer de la demanda, y el menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el lugar donde se encuentre.

CAPITULO III.

Medios preparatorios del juicio ordinario.

Art. 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1°. Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad.

2°. Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3°. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4°. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5°. Pidiendo el comprador al vendedor, en el

caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurran las circunstancias siguientes:

1ª. Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía:

2ª. Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª. Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos;

4ª. Que haya urgencia á juicio del juez.

Art. 453. *bis* Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede igualmente pedirse la infor

macion de testigos para probar alguna excepcion siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se ancuentren en alguno de los casos se ñalados en el artículo anterior.

Art. 455. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

Art. 459. Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion.

Art. 461. Nó serán procedentes conforme á la frac. 1ª del art. 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo fin el juez calificará previamente el interrogatorio que se haya presentado.

Art. 467 Las diligencias praparatorias de que tratan las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del art. 452, y las que autorizan los arts. 453, 453 *bis* y 454, se practi-

carán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud y del interrogatorio y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 728, 738 y 746.

Art. 468. Suprimido.

Art. 469. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldia. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público,

Art. 472. Promovido el juicio, el juez á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

CAPITULO IV.

Medidas preparatorias del juicio ejecutivo,

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece al cap. VI

del tít. VI. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el aper cibimiento de darse por confeso al que no compa rezca.

Art. 476. Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, cuan do el documento no tiene por sí mismo fuerza eje cutiva. Este reconocimiento será siempre expre so y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no com parezca.

Art. 477. Reconocida la firma quedará prepa rada la ejecucion con tal que no se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, ó el deu dor rehuse á hacer la confesion en el caso de ha berse pedido ésta y cuando no se reconozca la fir ma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

Art. 478. (a) En los documentos á que se re- fiere el art 476, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion, previo el reconocimiento de la firma ante el juez ó ministro ejecutor en la di

ligencia de embargo y aun cuando se niegue la deuda.

Art. 478. (b.) El reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho aun cuando el deudor se niegue á hacerlo.

CAPITULO V.

De las providencias precautorias.

Art. 483. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la frac. 1.ª del art 479 y en el secuestro ó intervencion de los bienes en el caso de la frac. 2.ª

Art. 485. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos que serán por lo menos tres.

Art. 487. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado.

Art. 490. Cuando se solicite el secuestro preventivo ó la intervencion, se expresará el valor de la demanda que va entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

Art. 491. Cuando se pida un secuestro precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda no ha ya lugar al embargo.

Art. 492 En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

Art. 507. Suprimido.

Art. 508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

Art. 509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes al en que tenga noticia de ella, para cuyo efecto se le no-

tificará, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 512. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo.

CAPITULO VI.

De las informaciones ad perpetuam.

Arts. 521 y 522. Suprimidos.

TITULO VI.

Del juicio ordinario.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 533. El despacho ó la órden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados, y presentar constancia de haber pagado los sellos del correo. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento por razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residen

cia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 534. Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la órden al portador de ellos.

Art. 538. Los efectos del emplazamiento son:

1° Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2° Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente a tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

3°. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

CAPITULO II.

De las excepciones dilatorias:

Art. 545. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 546. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo deberá el demandado oponer à un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo; y hasta que éste se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

CAPITULO III.

De la contestacion.

Art. 563. Al contestar la demanda, debe oponerse tambien la reconvencion. Del escrito en que esto se haga, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 564. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio, hasta la citacion para sentencia. Del escrito en que se oponga, si no fuere al tiempo de la contestacion, se procederá como en el artículo anterior.

Art. 565. Suprimido.

Art. 566 La reconvencion y la compensacion, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 568. Suprimido.

CAPITULO IV.

De la prueba.—Reglas generales.

Art. 575. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, pues entonces debe probarse la existencia de éstas.

Art. 580. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba, contestada que sea la demanda ó la reconvencion, en su caso.

Art. 585. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias que, pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

CAPITULO V.

Del término probatorio.

Art. 600. Ni la próroga, ni el nuevo término, pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el art 597 en los cuales no deberán computarse los que transcurran desde la conclusien del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la pró roga.

Art. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término, y del auto en que así se decida, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fue ra del Distrito ó de la California. Dicho término tendrá lugar en toda clase de juicios, con excepcion de los verbales en que no se conceda el re

curso de apelacion, de los interdictos, de los juicios en que, como en las excepciones dilatorias, se concede por este Código un solo término de prueba breve é improrogable y de aquellos en que debe procederse de plano y sumarísimamente

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y nó rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 616 Cuando se otorgue ó se declare la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez quien aun después de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos conforme á lo dispuesto en el art 191.

CAPITULO VI.

De la confesion.

Art. 638. No se procederá á citar alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el escribano.

Art. 643. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen del pliego de posiciones.

Art. 644. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de pc

siciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni cópia de las posiciones, ni término para que se aconse je; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si á juicio del juez fuere necesario.

Art. 650. El que haya sido llamado á declarar, ademas de la firma de que habla el artículo 643, deberá firmar su declaracion despues de leer la por sí mismo; y zi no quisiere ó no pudiere ha cerlo, despues de leérsela el escribano. Si no su piere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el se cretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 655. La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere. después de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

Art. 656. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en el efecto devolutivo, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la senten- a definitiva. El recurso se decidirá al decidir la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al litigante

respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones sino al contestar la demanda, ó en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

De los instrumentos y documentos.

Art. 661 *bis*. Las segundas copias, no siendo de aquellas de que se puedan dar cuantas se quiera, y las primeras y segundas, no estando encargado del protocolo el mismo escribano ante quien pasaron, solo harán fé siendo expedidas por mandato del juez de los autos, previa la citacion ántes indicada.

Art. 673. Para que en el Distrito Federal hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la California y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados en la forma que determine la ley respectiva.

Art. 686. Se consideran indubitados para el jeto:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Las escrituras públicas:

3º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

CAPITULO VIII.

De la prueba pericial.

Art. 693. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez elegirá de entre los que propongan los interesados, y el que designare practicará la diligencia.

CAPITULO X.

De la prueba testimonial.

Art. 729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola, he chos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas la respuesta.

Art. 731. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 657.

Art. 735. Al Presidente de la República, á los ministros, diputados, magistrados, jueces, ge nerales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de la California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 740. El juez, al examinar á los testigos, p de hacerles las preguntas que estime conve- n tes, siempre que sean relativas á los hechos c enidos en el interrogatorio.

CAPITULO XII.

De las presunciones.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito, ó de otra manera expresa.

CAPITULO XIII.

Del valor de las pruebas.

Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que éstos merezcan.

Art. 785. El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 787. El juicio de peritos será decisivo en las cuestiones sujetas á él, salvo el cotejo de letras que el juez calificará segun las circunstancias.

Art. 794. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debía rendirla.

Art. 798. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, segun las circunstancias.

CAPITULO XV.

De las tachas.

Art. 812. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser recusado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitigante para que asista á la protesta de los nuevos testigos.

CAPITULO XVI.

De la junta de avenencia.

Art. 829 En cualquier estado del juicio, princi palmente después de contestada la demanda ó en su caso la reconvencion, si la cuestion fuere de pu ro derecho, y después de publicadas las pruebas si hubiere cuestion sobre los hechos, podrá el juez citar junta para procurar un arreglo entre los in teresados. Si citadas las partes, alguna no com- parece, el juez seguirá adelante en los procedi- mientos.

Art. 830. Conclusos los autos, quedarán á dis posicion de los litigantes para alegar de su dere cho ó de buena prueba.

Arts. 831 á 834 suprimidos.

TITULO VII.

De las sentencias.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta; sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2.ª Consignará lo que resulte respecto de ca da uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separa dos que comenzarán con la palabra: "Resultando."

3.ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demás excepciones.

4.ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5.ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "considerando" de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos lega les que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

6.ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los príncipios en que descan se para admitir ó desechar aquellas cuya califica cion deja la ley á su juicio.

7.ª Pronunciará por último, el fallo en los tér minos prevenidos en los arts. 846, 848 y 849.

Art. 855, El ministro que no estuviere confor

me, extenderá su voto particular, expresando los fundamentos principales de él precisamente en los mismos autos.

Art. 858. El secretario levantará una acta que permanecerá secreta, en que se expresen los puntos de discordia y los fundamentos en que se opoye cada voto.

Art. 862. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos que suscribirán igualmente.

CAPITULO II.

De la aclaracion de sentencia.

Art. 865. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

CAPITULO IV.

Art. 884. Hay cosa juzgada cuando la senten cia es ejecutoria ó ha sido ejecutoriada mediante la declaracion respectiva.

Art. 885. Son sentencias ejecutorias.

1° Las sentencias de primera instancia pronun ciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

2° Las sentencias de segunda instancia pronun ciadas en dichos juicios cuando el interés pasa de quinientos pesos, sin exceder de mil, sea que confirme ó revoque la de primera instancia:

3° Las sentencias de segunda instancia pronun ciadas en los mismos juicios cuyo interés pase de l pesos, cuando sean conformes de toda confor dad con las de primera:

4° Las sentencias de segunda instancia pro-

nunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera, sea cual fuere el interés del pleito:

5° Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el art 1556:

6° Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

7° Las de tercera instancia:

8° Las de los árbitros y arbitradores conforme al cap V tít XII:

9°. Las de casacion:

10. Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:

11. Las que dirimen una competencia:

12. Las demas que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad:

13. Las ejecutoriadas conforme al articulo que sigue.

Art. 885. (*bis*) Son ejecutoriadas:

1°. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos,

ó por sus apoderados, con poder ó cláusula especial:

2ª. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal, salvo lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 886. Para los efectos de las fracciones 3ª y 4ª del artículo 885, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 887. Las sentencias de que habla el artículo 885, tienen fuerza ejecutiva por ministerio de la ley. Las de que habla el artículo 885 *bis*, obtienen la calidad de ejecutoriadas, mediante la declaracion respectiva, que se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres dias para contestar traslado, y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 888. En los casos 1° y 2° del artículo 885 *bis*, la declaracion de estar ejecutoriada la sentencia, la harán el juez ó tribunal que la hubiere pronunciado. En el 3°, dicha declaracion la hará la Sala ante quien estuviere pendiente el recurso.

Art. 889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable: la apelacion se otorgará en los efectos que correspondan segun la naturaleza del juicio, y se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 890. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse cuando produzca los efectos de que habla el art. 3333 del Código civil.

TITULO VIII.

De los juicios sumarios.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 891. Son juicios sumarios:

1° Los de alimentos debidos por la ley:

2° Los de alimentos que se deban por contrato ó testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

3°. Los de aseguracion de alimentos:

4°. Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5° Los de restitucion in integrum.

6° Los que tengan por objeto el cobro de sa

larios debidos á jornaleros, dependientes ó domés ticos.

7 ° Los que tengan por objeto el cobro de ho norarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion, mediante título expe dido por la autoridad pública.

8 ° Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil.

9 ° Los que deban seguirse en los casos com prendidos en los caps. VII tít. XI, IV, V y VI tít. XIII del lib. III, y I, tít. V lib. IV del ex presado Código.

10. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio.

11. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados.

12. Los que tengan por objeto hacer efecti- vos los derechos que nacen de la accion hipoteca ria y los ejecutivos.

13. Los demás á que dieren este carácter las leyes.

Art. 892. El procedimiento en los juicios s marios se arreglará á lo que se dispone en los r

tículos siguientes, salvo lo prevenido para lo de arrendamiento, restitucion, impedimentos, y para los hipotecarios y ejecutivos.

Art. 894. No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 895. Suprimido.

Art. 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia difinitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior, testimonio de las constancias respectivas, en los términos que previene el art 1512, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 907. En los casos de las fracs. 6ª y 7ª del art 891, si el importe de los salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito, y se guirá en la forma sumaria que establece este pítulo: si los salarios no pasan de mil pesos, el icio será verbal.

Art. 908. En el caso final de la frac 8ª de art 891, el heredero que reclame no podrá produ cir ninguna prueba contra las constancias del in ventario, siempre que éste haya sido aprobado en os términos que establecen los arts 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 909. En el caso de la frac 10ª del art. 891, se observará extrictamente el procedimien to detallado en los arts. 177 al 181 del Código civil·

Art. 910. Los interesados en un litigio, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario ó al que convengan, con las con dicio nes siguientes:

1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad;

2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 911. Los que por convenio se sujetan á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos qu

conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios.

Arts. 913 y 914. Suprimidos.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales para el juicio sobre arrendamientos.

Art. 915. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1° En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2° En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3° En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente;

4° En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

Art. 916. En los casos de las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal. En el caso de la fraccion 3ª, la forma del juicio se determinará conforme á lo dispuesto en el artículo 1086.

Art. 916. (*bis*) El actor podrá, en una misma demanda, pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas cosas en una misma sentencia.

Art. 918. Si el juicio fuere verbal, debe apercibirse al demandado, al hacer la segunda citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin más citarle ni oirle.

Art. 919. Si no comparece el demandado despues de la segunda citacion, el juez debe inmediatamente decretar la desocupacion cuando proceda con arreglo á derecho, apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desocupa la finca dentro de los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 920. La desocupacion se verificará dentro de ocho dias, si se trata de una habitacion

que ocupen el demandado ó su familia; de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó industrial, y de treinta si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica.

Art. 925. Las sentencias son inapelables, si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Los jueces son irrecusables con ó sin causa, si el arrendatario no comprueba estas condiciones.

Art. 929. El recurso una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considera desierto si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante, ó con el certificado de la consignacion en pago hecha ante el juez competente.

Art. 935. Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á audiencia verbal; y oidas éstas y recibidas las pruebas que propongan en el término que el juez señale y que no podrá pa .r de seis dias, dictará la providencia que esti· e justa, la cual es apelable en ambos efectos.

Art. 936 Si se interpone el recurso, se remiti

ràn los autos al Tribunal con citacion y emplaza miento en la forma legal, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los Interdictos.

Art. 938. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demás sumarios escritos, si el interés del pleito lo permite.

CAPITULO II.

De la restitucion in integrum.

Art. 939. En los casos de restitucion in integrum no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir ó nó garantiza su devolucion.

Art. 940. Suprimido.

Art. 942. No obstante lo prevenido en el ar ticulo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le si

ministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 947. El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede es inapelable.

Art. 950. En los juicios de restitucion in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios, y la sentencia causará ejecutoria.

Art. 950. *(bis)* En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPITULO IV.

Del juicio hipotecado.

Art. 954. Se seguirá sumariamante el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo preve

nido en los arts 1477, 1962. 1963 y 3218 del Có digo civil.

Art. 963. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion, al juez de primera instancia del negocio, aun cuando por haberse apelado los autos radiquen ante el superior.

Art. 964. El juez aprobará ó revocará la cuenta mensual; previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

Art. 967. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raices en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado, à juicio del juez.

Art. 968. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

Art. 973. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribu

ciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y con este valor será considerada para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

Art. 974. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la finca tres veces, de diez en diez dias.

Art. 976. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere. La de incompetencia se sustanciará y decidirá en los términos prevenidos en el título III.

Art. 983. Esta se pronunciará dentro del término que establece el artículo 129, no solo declarado si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos. Si no procediere segun la resolucion de la sentencia el juicio hipotecario, pero resultare probado el buen derecho del acreedor para igir el cumplimiento de la obligacion, la sen ıcia ordenando que se levante la cédula hipo-

tecaria, condenará al demandado al cumplimiento de aquella. En este caso la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario, cuya tramitacion, desde este acto deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 983. *bis* En el caso de que habla la segunda parte del artículo anterior, si la sentencia fuere apelable por razon de su cuantía, lo será solo en el efecto devolutivo, en la parte que manda levantar la cédula hipotecaria, y en ambos efectos en la que declara la obligacion del deudor.

Art. 987. La ejecucion de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1077, frac. 1ª, rigiendo tamhien en este caso, lo dispuesto en el 1078.

Art. 992. Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, c

denando al depositario que rinda cuenta con pa go en el término de treinta dias.

Art. 893. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á ce lebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado. ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado,

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando las excepciones que tuviere.

Art. 999. Tambien pueden oponerse la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el artículo 37.

TITULO IX.

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO I.

Títulos que motivan ejecucion y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos:

1° La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2° Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

3° Los demás documentos públicos que, conforme al art. 776, hacen prueba plena:

4° Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido ó dado por reconocido en los ca-

sos en que lo permite la ley, bajo protesta ante la autoridad judicial competente:

5ª La contesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6ª Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7ª El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1007. Las sentencias que, conforme á los artículos 885, 885 (*bis*), causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682; pero entonces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el capítulo IV, título XVI.

Art. 1017. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1020. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1° El lecho cuotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2° Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3° Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarias para el servicio de la finca á que estén destinados:

4° Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias.

5° Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6° Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7° Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento:

8° Las mieses y cosechas mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9° El derecho de usufructo, pero no el ejercicio de aquel ni los frutos de éste:

10. Los derechos de uso y habitacion:

11. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12 Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas.

La de aguas que naciendo de una heredad regaren á otra, venidas ya al predio dominante, pueden embargarse libremente:

13. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Art. 1025. Suprimido.

Art. 1026. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

CAPITULO II.

De la ejecucion.

Art. 1031. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause, previa audiencia del mismo juez.

Art. 1035. Decretada la ejecucion que tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ministro ejecutor del Juzgado, ante el escribano, requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1040. Si el deudor no fuere habido des

pués de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó á falta de ella, con el vecino mas inmediato.

Art. 1055. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

1° Cuando la accion sea real:

2° Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al art 1805 del Código civil.

3° En los casos señalados en el art 1737 del referido Código.

4° En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

Sustanciacion del juicio.

Art. 1056. Hecho el embargo y dada cuenta al juez con la diligencia, la cual revisará pudiendo subsanar de oficio los defectos que note, se citará inmediatamente de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el cap. IV del tít II.

Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario, pero la reconvencion no se admitirá sino cuando se funde en un título ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante, y vencido este plazo, si no se promueve prueba, puede citarse á junta de avenencia, que se verificará dent de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si las partes no hubieren ocurrido á la junta, ó en ella no se ha logrado arreglo alguno, quedarán citadas ó se mandarán citar des de luego para sentencia.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si no decir tambien definitivamente sobre los dere chos controvertidos. Si la sentencia declarare que no procede el juicio ejecutivo, pero de autos resultare probado el buen derecho del acreedor pa ra exigir el cumplimiento de la obligacion, la sen tencia, ordenando que se levante el embargo, con denará al demandado al cumplimiento de aque lla. En este caso, la sentencia se tendrá como pro nunciada en juicio ordinario cuya tramitacion des de este acto, deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado, y á la indemniza

cion de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido, observándose en caso de apelacion lo prevenido en el art. 983 *bis*.

Art. 1076. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó despues de ella, salvo las de personalidad é incompetencia, son apelables sino en el efecto devolutivo

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al tít. XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia;

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza, en el caso de la fraccion 1ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el

fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

TITULO X.

Del juicio verbal.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1079. Serán objeto del juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126;

2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren asi, salvos los recursos que correspondan si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre el procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912;

3º Los que excedan de mil pesos y tengan

por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension;

4? Los comprendidos en los arts. 2583, 3191, 3547 y 3738 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art 1082. Suprimido.

Arts. 1084 y 1085. Suprimidos.

Art. 1086. Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio será verbal ó escrito.

Art. 1088. Para valorar los derechos ó cosas incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

CAPITULO II.

Juicios verbales ante los jueces menores.

Art. 1094. Los jueces menores solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos. Son tambien competentes:

1° Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el artículo 479 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme á la ley:

2° Para la conciliacion en los casos en que tenga lugar:

3° Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada y al hijo de familia en los negocios sujetos á su conocimiento, lo mismo que para proveer á ésta y al menor de curador interino:

4° Para conocer de los juicios de testamenta-

rías é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos;

5° Para conocer de las demandas de alimentos cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada en la fraccion anterior.

Art. 1098. No compareciendo el demandado en el término señalado, y constando por el informe del auxiliar ó comisario que la órden llegó á poder de aquél oportunamente, se procederá en rebeldía.

Art. 1101. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su órden sus pretensiones, sus excepciones, ya sean perentorias ó dilatorias, y sus reconvenciones.

Art. 1105. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentir alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los cinco dias á más tardar.

Art. 1106. Si el interés que se versa no excede de veinticinco pesos; se asentará en un expedientillo, que tendrá en cada foja un timbre de cinco centavos, una razon suscinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia, firma

do todas las diligencias el juez, las partes si supieren, y los testigos de asistencia.

Art. 1107. Si el interés del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará actà en forma en expedientillo numerado, que llevará en cada hoja un timbre de cincuenta centavos, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerràndose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y el secretario ó los testigos de asistencia.

Art 1107, *(bis)* Pronunciada sentencia en los casos de los dos artículos anteriores, se trascribirá ésta en un libro de sentencias que tendrán el mismo número del expediente á que corresponda cada una y que llevará cada juzgado, poniendo en cada hoja el sello del mismo juzgado.

Art. 1108. En los casos de los arts. 1106 y 1107, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen.

Art. 1111. Si los bienes embargados son muebles, se pregonarán en tres dias consecutivos; y si fueren raices se pregonarán por tres veces de tres en tres dias.

Art, 1117, Si opusiere excepciones, el juez po

drá citar una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 1118. Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, intentada ó celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederan tres dias á cada parte, á fin de que tomen apuntes para alegar.

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de cinco dias. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los arts. 1109 á 1114.

Art. 1121. Las tercerias en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su órden al ejecutante y ejecutado y recibiéndolas á prueba, en caso de ser admisible ésta, por un término igual al concedido en lo principal.

Art. 1123. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la terceria, cuando ésta se hubiere interpuesto ántes de pronunciarse aquella.

Art. 1123. (a) El actor podrá en una misma demanda pedir la desocupacion y pago de renta:

siempre que el importe de éstas en una anualidad no pase de cien pesos.

Art. 1123. (b) En los juicios de desocupacion si se pidiere la de una finca que haya estado cerrada por mas de un mes, justificado préviamente este hecho en la forma lagal, se adoptará el procedimiento que marcan los siguientes artículos.

Art. 1123. (c) La citacion al demandado para que comparezca á contestar el juicio, se hará fijando la cédula en la puerta de la finca cuya desocupacion se pide. El plazo para que comparezca el demandado será el de ocho dias contados desde el siguiente al de la fijacion de la cédula.

Art. 1123. (d) Si comparece al juicio, continuará éste en la forma anteriormente establecida en este capítulo.

Art. 1123. (e) Si el demandado no compareciere, el juez decretará el allanamiento de la puerta, mandará depositar los objetos que en la finca se encuentren, en la Inspeccion general de policía, para que ésta proceda con arreglo á sus atribuciones, y prevendrá finalmente se entregue la casa desocupada al actor.

Art. 1123. (f) Las determinaciones interlocuto

rias en estos juicios pueden revocarse por contra rio imperio.

Art. 1123. (g) La revocacion podrá pedirse ó en el acto de hacerse la notificacion ó por compa recencia dentro de las veinticuatro horas siguien tes.

Art. 1123. (h) El juez dentro de las veinticua tro horas siguientes á la solicitud, oirá en audien cia verbal á las partes y concurran ó no, decidirá dentro de tercero dia.

Art. 1123. (i) Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion no habrá más recur so que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez tes tigos por cada parte, sobre cada artículo. En es te juicio las tachas se alegarán y justificarán de tro del mismo término de prueba.

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes y trascurridos, expondrá verbalmente dentro de tercero dia, lo que á su derecho convenga.

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1113.

Arts. 1137 á 1139 Suprimidos.

TITULO XI.

De los interdictos.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso, despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1179 al fin.

Art. 1159. Suprimido.

CAPITULO II.

Del indulto de adquirir la posesion.

Art. 1163. Suprimido.

Art. 1164. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1°. La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

2°. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil:

3°. Que no haya sido nombrado el albacea

exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1168. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado, concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1176. Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia, ó él mismo así le determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trata.

CAPITULO III.

De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

Del interdicto de retener la posesion

Art. 1192 Recibida la informacion y citado solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

Art. 1193. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la resolucion declarará no deberse tratar del interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin mas trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificados los hechos la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 1204 Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho y sin necesidad de e

presa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose por apremio.

CAPITULO V.

Del interdicto de recuperar la posesion.

Art. 1206. El interdicto de recuperar, compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido depojado por otro.

Art. 1217. Interpuesta la apelacion y ejecutada la sentencia en los términos del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de 1ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y

1311, el juez negará la restitucion, condenando al actor en las costas.

CAPITULO VI.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1220. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1° Cuando se hace una obra enteramente de nuevo:

2° Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3° Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Arts. 1226 y 1227. Suprimidos.

Art. 1229. Presentado el escrito, el juez se traslad[illegible]ará al lugar de la obra, ó hará que [illegible]ne[illegible]rra al mismo el ministro ejecutor y el ac[illegible]rio, y verificado el hecho de que se está hacie[illegible] [illegible] la

obra denunciada, la mandará suspender provisionalmente.

Art. 1230. Suprimido.

Art. 1231. Decretada la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla aquella en el momento de la notificacion.

Art. 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, la cual será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Arts. 1233. En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular, si se promoviere, debe preceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolucion fuere revocada por el superior.

Art. 1238. Suprimido.

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension es apelable en ambos efectos, y hecha esta declaracion, se remitirán los autos al Tribunal Superior.

Art. 1244. La providencia que recaiga sobre la autorizacion para continuar construyendo, previa fianza, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos, sin más trámite, al Tribunal Superior, con citacion de las partes.

CAPITULO VIII.

Del apeo y deslinde.

Art. 1269. El dia designado, el juez, acompañado del escribano y de los testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 1272.

TITULO XII.

Del juicio arbitral.

CAPITULO I.

De la constitucion del compromiso.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso, cuya nulidad no puede pedirse despues de sentenciado el negocio.

CAPITULO II.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Art. 1315. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en los arts. 203 y 203 *bis*.

Art. 1316. Suprimido.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion del juicio arbitral.

Art. 1322. Al usar de la facultad que les concede la frac 11 ª del art 1277, deben normorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso, á lo que para él se dispone en el juicio comun.

Art. 1339. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1344. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en los arts. 203 y 203 *bis* cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

CAPITULO V.

De la sentencia arbitral:

Art. 1354. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el [illegible] mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lu[illegible]

á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

CAPITULO VI.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1364. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casacion, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley en defecto de estipulacion expresa.

CAPITULO VII.

De los arbitradores.

Art. 1374. No obstante lo prevenida en el ar ticulo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sen tencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habrà más recursos que los que las leyes con ceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

TITULO XIII.

Del juicio en rebeldía.

CAPITULO II.

Procedimientos presente el rebelde.

Art. 1396. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; más que las promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita.

TITULO XIV.

De los incidentes.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 1417. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1419. *(bis)* En los incidentes solo puede ejercitar el derecho de recusacion el que pudiere ejercitarlo en lo principal, y solo procede el recurso en aquellos, procediendo en éste

CAPITULO II.

De las tercerias.

Art. 1420. En un juicio seguido entre dos ó más litigantes, puede presentarse un tercero á c ducir una accion idéntica ó diferente de la de

quellos. Este incidente se llama terceria, y el que lo promueve tercer opositor.

Art 1423. Es excluyente la terceria que excluye la accion del demandante, del demandado ó la de ambos.

Art. 1424. Las tercerias coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite

Art. 1425. Los terceros coadyuvantes deben tomar el juicio en el estado en que se encuentra, y la accion que deducen deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Art. 1426. En esta clase de tercerias se tendrá presente lo prevenido en el art. 92.

Art. 1427. Toda terceria deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para ntablar una demanda.

Art. 1428. Las tercerias pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus circunscias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1429. Las tercerías excluyentes son de de dominio ó de preferencia.

Art. 1430. Las tercerías de dominio podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la vía de apremio. Las de preferencia podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la vía de apremio solo cuando se procede en virtud de convenio ó de transaccion, segun los artículos 1655 y 1656; pero si la preferencia se fundare en privilegio que tenga el tercer opositor sobre los bienes embargados conforme á los capítulos III y IV, título IX, libro III del Código civil, será admisible en la vía de apremio, ya sea que se proceda en virtud de sentencia, de convenio ó de transaccion.

Art. 1431. Las tercerias excluyentes no suspenden el juicio y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1432. La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 1433. Si solo alguno ó algunos de los

bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal deberán seguir hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

Art. 1434. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal continuará sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate; pero consentida ó ejecutoriada esta, se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1435. Si la tercería fuere de preferencia ó de mejor derecho, seguirán los procedimientos de ejecucion hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 1436. Tanto la tercería de dominio como la de preferencia, se sustanciarán en juicio ordinario, aunque el título en que se funde la segunda traiga aparejada ejecucion; pero en el caso previsto por el artículo 1931, si no hubiere oposicion por parte del acreedor demandante que pidió y obtuvo la expedicion de la cédula hipotecaria, los efectos de ésta se surtirán para ambos acreedores, los que se considerarán con iguales derechos en todo lo relativo al procedi-

miento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de una tercería de preferencia, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues teniéndolos, cada uno ejercitará su acnico en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerías excluyentes se sustanciarán siendo parte actora el tercero interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1441. Las tercerías de dominio interpuestas en la vía de apremio, suspenden todo procedimiento. Los de preferencia que fueren admisibles en la misma vía, suspenden el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

Arts. 1422 á 1451. Suprimidos.

CAPITULO III.

De la acumulacion de autos.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia.

Art. 1459. Si un mismo juez conoce por ante el mismo escribano, de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que éste haga la relacion.

Art. 1460. Si siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los escribanos hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citará á las partes, las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

Art. 1465. El pleito más moderno, se acumu

lará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos con el correspondiente informe, al Superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivo, ejecutivos ó hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

De las segundas y terceras instancias.

CAPITULO I.

De la apelacion en juicio ordinario.

Art. 1490. El procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial con que poderlo hacer.

Art. 1492. La apelacion admitida en ambos efectos suspendè desde luego la ejecucion de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si esta es difinitiva, se dejará para ejecutarla, copia certificada de ella en el juzgado subiendo desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Art. 1497. Aun cuando por razon del interés del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los arts. 323, 327 y 331; los que en negocios de más de quinientos pesos decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente. Dicha apelacion se admitirá en ambos efectos ó en uno solo segun la naturaleza del juicio.

Art. 1499. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1506. Suprimido.

Art. 1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias. Esto tendrá lugar en el caso

de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales cuando estén en estado.

Art. 1513. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, que se contarán desde el emplazamiento hecho por el juez inferior para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1521. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes à que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar; si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado con citacion, se decidirá el artículo, y si no se promueve se citará para la vista en lo principal con término de doce días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas lss que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados.

Arts. 1522 y 1523. Suprimidos.

Art. 1524. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley

en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art 604.

Art. 1530 Suprimido.

Arts. 1832 á 1534. Suprimidos.

Art. 1536. El secretario del Tribunal dará cuenta en extracto y leerá la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1544. Si el Tribunal lo estima necesario recibirá el incidente á prueba por ocho dias comunes é improrogables, y transcurrido este término se citará á una audiencia verbal en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

Art. 1549. Suprimido.

CAPITULO II.

De la apelacion en los juicios ejecutivo, sumario, de interdictos y verbales.

Art. 1565. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista, y causará ejecutoria confirme ó revoque la de primera instancia.

CAPITULO III.

Recurso de denegada apelacion.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará ésta su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordi

nario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause grávamen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Este señalamiento se hará dentro del término de tres días.

Art. 1573. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes, y en este segundo caso no suspenderá sus procedimientos.

Art. 1574. El Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1575. La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente ó el testimonio, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Arts. 1577 y 1578. Suprimidos.

CAPITULO IV.

De la súplica.

Art. 1580. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores, en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En los juicios ordinarios cuyo interés pase de mil pesos, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera instancia.

Art. 1581. En los casos previstos por los ar-

tículos 153, 343, 349, 486 y 726 del Código civil, habrá lugar á la tercera instancia solo cuando la sentencia de segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera.

Art. 1582. Lo mismo se verificará en todos aquellos casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interés.

Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1500, 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1584. Los términos señalados en los artículos 1500 y 1513 serán de tres dias.

Art. 1586. Si la promovieren, el Tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado por la ley en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será fijado en el artículo 604.

CAPITULO VI.

Del recurso de casacion.

Art. 1595. En los negocios fallados en tercera instancia solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

Art. 1596. Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito; y si ésta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio, integrándose hasta formar la Sala de cinco, en los mismos términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 1597. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la Sala con los propietarios ó suplentes de las otras que

no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó súplica en su caso; y á falta de éstos como previene la ley.

Arts. 1600 y 1601. Suprimidos.

Art. 1608. El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 1610. El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 1593, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá antes de que aquél se admita, depositar la cantidad que el Tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de tercero dia de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte, se le negará la entrada al recurso.

Art. 1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito. Tampoco lo habrá cuando la parte que lo interpone haya litigado ayudada por pobre.

Art. 1614. En los casos del artículo que precede, el Tribunal, para el efecto de declarar la ca-

cion, no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia, examinando, sin embargo, todo lo que fuere necesario para fijar la cuestion de derecha que se ventila y los fundamentos legales que hayan servido para decidirla.

Art. 1615. El Tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate, procediendo, además, en los términos del art. 1637.

Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1° Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio comprendiéndose entre ellos al Ministerio público.

2° Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3° Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las pa-

tes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4.° Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5° Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos.

6° Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7° Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva.

8.° Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 235 ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 343 y 369 á 372, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.

9° Por los motivos expresados en el art 1364 en el juicio de árbitros:

10 ° Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que proceda á él la fianza de que habla el art 1077.

Art. 1617. Suprimido.

Art. 1620. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no pase de quinientos pesos

Art. 1621 El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante la misma Sala que pronunció la ejecutoria.

Art. 1626. En los juicios verbales en que cabe apelacion, el recurso de casacion podrá interponerse verbalmente y ante la misma Sala que pronunció la sentencia ejecutoria.

Art. 1627. La Sala ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si procediese conforme á derecho, y remitirá los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia para los efectos del art 1607.

Arts. 1628 y 1629. Suprimidos.

Art. 1635 Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art, 1637. Si el recurso se interpone en cuan

to al fondo del negocio, la Sala confirmará, teniendo presentes las constancias de autos, ó revocarà el fallo, y tanto en uno como en otro caso devolverá los autos al juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, y si hubiere habido depósito, se le condenará, además, á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO XVI.

De la ejecucion de las sentencias.

CAPITULO II.

Del apremio.

Art. 1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 1671. Solo se recibirá á prueba el negocio á peticion del actor, por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas, fallando dentro de cinco dias.

Art. 1672. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citara á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion, conforme á las bases establecidas en el fallo, pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho dias, si

alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Art. 1674. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1675. El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad liquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de que habla el artículo anterior.

CAPITULO III.

De la ejecucion en juicio sumario.

Art. 1688. La transaccion deberá estar celebrada como se previene en el título XXII, libro III del Código civil.

CAPITULO IV.

De la ejecucion en juicio ejecutivo.

Art. 1692. Regirán en ésta ejecucion los artículos 1672 á 1674, 1677 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

CAPITULO V.

De los jueces ejecutores.

Art. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesto por alguno de los interesados.

Art. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes

CAPITULO VI.

De la ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales y Jueces extranjeros.

Art. 1710. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1ª. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2ª. Que no hayan recaido en rebeldía:

3ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícito en el Distrito ó en la California,

4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:

5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias que se contarán con-

forme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

TITULO XVII.

De los remates.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1730. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 988.

Art. 1732. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion.

Art. 1735. Antes de probarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando princi-

pal y costas; pero despues de aprobado, queda la venta irrevocable.

Art. 1738. Otorgada la escritura y entregado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion.

Art. 1741. Si el precio entregado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que lo haya verificado el comprador.

Art. 1745. (*bis*) El reembargo en bienes muebles ó raices, produce su efecto en lo que quede, ejecutado el primer embargo; salvo las reglas que la ley establece para el caso de preferencia de acreedores, las que si se alegaren, serán aplicadas por el primero de los jueces que hubiere embargado los bienes de que se trate, haciéndose para este efecto la respectiva acumulacion.

CAPITULO II.

Del remate en juicio hipotecario.

Art. 1750. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1748 con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1752. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1754. Si hay varias posturas legales, se preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1755 Suprimido.

Art. 1756. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1758. Suprimido.

Art. 1759. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 1760. Suprimido.

CAPITULO III.

Del remate en los juicios ejecutivos.

Art. 1761. En los remates de bienes raíces no hipotecados, se observará lo dispuesto en los rrtículos 1750 á 1759.

Arts. 1762 y 1763, Suprimidos.

Art. 1764. En el caso de que el acreedor sea un concurso y se pida la adjudicacion, ésta se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915.

Arts. 1765 y 1766. Suprimidos.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considerará postura legal la que cubra el cincuenta por ciento del avalúo, y mejor postor al que dé mayor cantidad.

TITULO XVIII.

De los concursos.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1791. Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion 1ª del art. 1788, hubiese algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de

los acreedores comprendidos en la fraccion 2ª del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el órden que establece el Código civil.

Art. 1792. Si alguno de los acreedores comprendidos en la fraccion 1ª del expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056 y 2093 á 2098 del Código civil.

Art. 1796. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1836;

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

Art. 1814. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

CAPITULO II.

De la cesion de bienes.

Art. 1826. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1862. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1873. Resuelta la admision de los créditos, el síddico formará el proyecto de graduacion

y presentado éste quedarán los cuadernos relati vos á disposicion, de cada acreedor por el órden de antigüedad, con el término de seis dias pa ra que alegue lo que crea conveniente sobre su pre lacion.

CAPITULO V.

De la administracion del concurso.

Art. 1894. Si la administracion provisional du rare mas de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran, presentará el administrador una cuenta que el juez aprobará si la encuentra debi damente justificada. En caso contrario, será removido inmediatamente y de plano el administra dor, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1904. El síndico no puede sin el consen timiento del concurso:

1 ° Transigir:

2 ° Comprometer en árbitros:

3 ° Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

4 ° Reconocer un crédito:

5 ° Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el art 629.

Art. 1907. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad, la prescripcion del título hipotecario ó cualquiera otra excepcion procedente cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1908. La infraccion del art 1901 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrà dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de ésta todas las disposicioees relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos no tendrá mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden. Si sobre esto se suscita disputa, se ventilará en juicio verbal.

CAPITULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1820 á 1822 y 1826 á 1833.

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores es uvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

TITULO XIX.

De los juicios hereditarios:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1° El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2° A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia.

3° Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos.

4° A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las deman-

das que haya contra los herederos del difunto; por razon de los bienes de éste.

Art. 1964. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en los arts. 1454 y 1951.

CAPITULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1976. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1979. Se citará tambien al Ministerio público pera que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1981. Si el tutor ó cualquier representante legitimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial

para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1982. La intervencion del tutor especial ó cualquier representante legítimo, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 2020. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 2022. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el de echo de los presentados, se declarará heredero

al fisco; y el Ministerio público, en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2028. El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarías en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; y en los intestados, hasta que se haga la declaracion de herederos.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 2027. Deben ser citados para la formacion del inventario:

1º Los herederos:

2º El cónyuge que sobrevive;

3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el artículo 3980 del Código civil.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 2054. No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1° Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2° Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3° Cuando un acreedor de plazo no vencido, pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion del patrimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del mismo Código,

Art. 2959. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento entre los designados por los interesados.

Art. 2060. Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1º El cónyuge que sobreviva:

2º. Los herederos;

3º. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 2073. Suprimido.

CAPITULO VI.

De la administracion de la herencia.

Art: 2075. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

CAPITULO VII.

De la liquidacion de la herencia.

Art. 2115. La sentencia del juez será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII.

De la particion.

Art. 2125. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en el papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 2127. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados.

Art. 2130. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1960.

Art. 2135. Suprimido.

TITULO XX.

De la jurisdiccion voluntaria.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1°. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

2°. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil.

3° Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la proteccion del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate.

4° Cuando se tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2175. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos.

Art. 2176. La interposicion y sustanciacion del recurso serán las que corresponden á la vía sumaria.

CAPITULO III.

De la declaracion de estado.

Art. 2195. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 2224. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2229. Si el curador no hace observacio

nes, el juez, con audiencia del Ministerio público, dictará desde luego su auto de aprobacion, salvo que del exámen que por sí mismo verifique' resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.

Art. 2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1ª Bienes raíces:

2ª Derechos reales;

3ª Alhajas y muebles preciosos.

Art. 2246. Suprimido.

Art. 2249. Si no estimare suficientemente justificado el requisito que exige la traccion 3ª del artículo 2245, denegará la licencia.

Art. 2261: Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 615 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 776 del Código civil.

Art. 2266. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes raices de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años.

CAPITULO VIII.

De la emancipacion.

Art. 2271. Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO X.

De los depósitos de personas.

Art. 2386. Podrá decretarse el depósito:

1° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la frac. 2ª del art. 266 del Código civil.

2° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion

de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior.

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2299. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de 1ª instancia, ó al menor, ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el art. 2289.

Art. 2304. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2305. Intentada la demanda ó acusacion

el juez confirmará el depósito si fuere el competente para conocer del negocio principal.

CAPITULO XI.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

Art. 2345. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente y lo remitirá por conducto del Tribunal Superior al Supremo Gobierno para su resolucion.

Art. 2347. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial en caso necesario.

Art. 2348. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá y se recibirán sus pruebas en el término que el juez señale, si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla:

CAPITULO XII.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 2356. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

LISTA:

DE LOS DIPUTADOS QUE VOTARON LA LEY ANTERIOR.

CC. Lic. Francisco E. Trejo.
Agustin Albarelli.
„ Ignacio Escoto.
Dr. J. Mª Gonzalez Mendoza.
Juan N. Salaxar.
Cárlos Meillon.

INDICE.

Páginas

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO PRIMERO.

Seccion I—De los derechos del hombre:... 4
Seccion II.—De los habitantes del Estado 4
Seccion III.—De los ciudadanos colimenses 5
Seccion IV.—De los extranjeros... 8

TITULO SEGUNDO.

De la division de poderes... 8
Seccion I.—Del Poder Legislativo... 9
Párrafo I.—De la eleccion del Congreso 9
Párrafo II.—De la iniciativa y formacion de las leyes... 12
Párrafo III. — Facultades del Congreso 15

Párrafo IV.—De la diputacion permanente 21
Seccion II.—Del Poder Ejecutivo... 22
Párrafo I.—Del Secretario del Despacho... 29
Párrafo II.—Division política del Estado 30
Seccion III.—Del poder judicial... 83

TITULO TERCERO.

De la Hacienda del Estado 36

TITULO CUARTO.

De la Instruccion pública 37

TITULO QUINTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos... 38

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales 40
Observancia de la Constitucion y modo de reformarla 42
Ley del Congreso del Estado... 45
Número 86.. 46
Ley transitoria 56
Provisional 59

REFORMAS DE QUE HABLA EL ART. VIII DE LA ANTERIOR LEY.

TITULO PRIMERO.

De las acciones y de las excepciones 60
Cap. I.—De las acciones 60
Cap. II.—De las excepciones 66

TITULO SEGUNDO.

Reglas generales 68
Cap. I.—De la personalidad de los litigantes 68
Cap. II.—De las formalidades judiciales 70
Cap. III.—De las resoluciones judiciales 73
Cap. IV.—De las notificaciones 74
Cap. V.—De los términos judiciales... ... 76
Cap. VI.—Del despacho de los negocios 78
Cap. VII.—De las costas 80

TITULO TERCERO.

De las competencias... 83
Cap. I.—Disposiciones generales 83
Cap. II —Reglas para decidir las compentencias 87
Cap. III.—De los tribunales de competencia 90
Cap. IV—De las competencias en juicios verbales.. 90

Cap. V—De las competencias de oficio .. 91
Cap. VI.—De la sustanciacion de las competencias. 92

TITULO CUARTO.

De los impedimentos, recusacion y excusa de los Jueces 94
Cap. I.—De los impedimentos.... 94
Cap. II.—De las recusaciones. 96
Cap. IV—Del tiempo en que debe proponerse la recusacion. 98
Cap. VI—Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones. ... 99
Cap. VII.—Sustanciacion de las recusaciones de los Jueces menores 101
Cap. VIII. Modo de proceder en las recusaciones de los Jueces de primera instancia 101
Cap. XI— Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del Tribunal Superior 102
Cap. X.—De la recusacion de asesores. ... 103
Cap. XII.—De las excusas 104

TITULO QUINTO.

De los actos prejudiciales. 104

Cap. I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza. 104
Cap. II—De la conciliacion. 108
Cap. III—Medios preparatorios del juicio ordinario 109
Cap. IV—Medidas preparatorias del juicio ejecutivo 112
Cap. V—De las providencias precautorias 114
Cap. VI—De las informaciones ad perpetuam. 117

TITULO SEXTO.

Del juicio ordinario 117
Cap. I.—De la demamnda y emplazamiento 117
Cap. II.—De las exepciones dilatorias ... 119
Cap. III.—De la contestacion. 120
Cap. IV—De la prueba. Reglas generales. 121
Cap. V.—Del término probatorio 122
Cap. VI.—De la confesion 124
Cap. VII.—De los instrumentos y documentos 127
Cap. VIII.—De la prueba pericial 128
Cap. X.—De la prueba testimonial 129
Cap. XII.—De las presunciones . . . 130

Cap XIII.—Del valor de las pruebas. . 130
Cap XV.—De las tachas 132
Cap XVI.—De la junta de avenencia . . 133

TITULO SEPTIMO.

De las sentencias 134
Cap. I.—Reglas generales 134
Cap. II.—De la aclaracion de sentencia . . 136
Cap. IV.—De la sentencia ejecutoriada.... 137

TITULO OCTAVO.

De los juicios sumarios 141
Cap. I.—Disposiciones generales 141
Cap II—Disposiciones especiales para el juicio sobre arrendamientos 145
Cap. III.—De la restitucion in-integrum. 148
Cap IV.—Del juicio hipotecario 149

TITULO NOVENO.

Del juicio ejecutivo 154
Cap. I.—Títulos que motivan ejecucion y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto 154
Cap II.—De la ejecucion 158
Cap. III.—Sustanciacion del juicio 160

TITULO DECIMO.

Del juicio verbal 161

Cap. I.—Disposiciones generales. . . . 163
Cap, II,—Juicios verbales ante los jueces menores 165
Cap III.—De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.... 170

TITULO DECIMO PRIMERO.

De los interdictos. 171
Cap I—Disposiciones generales... 171
Cap II-Del interdicto de adquirir la posesion 172
Cap III—De la reclamacion contra el interdicto de adquirir... 173
Cap IV.—Del interdicto de retener la posesion... 174
Cap V—Del interdicto de recuperar la posesion. 175
Cap VI—Del interdicto de obra nueva.... 176
Cap VIII—Del apeo y deslinde... 179

TITULO DECIMO SEGUNDO.

Del juicio arbitral. 180
Cap I—De la constitucion del compromiso. 180
Cap II—De los que pueden nombrar y ser árbitros 181
Cap IV—De la sustanciacion del juicio arbitral 181

Cap V—De la sentencia arbitral... 182
Cap VI—De los recursos en el juicio de árbitros — — — — — — — — — — — 183
Cap VII—De los arbitradores 184

TITULO DECIMO TERCERO.

Del juicio en rebeldia— — —— ——— 185
Cap I—Procedimientos presente el rebelde. 185

TITULO DECIMO CUARTO.

De los incidentes... 186
Cap I—De los incidentes en general 186
Cap II—De las tercerias 186
Cap III—De la acumulacion de autos..... .. 191

TITULO DECIMO QUINTO

De las segundas y terceras instancias... ... 193
Cap I—De la apelacion en juicio ordinario.. 193
Cap II—De la apelacion en los juicios ejecutivo, sumario, de interdictos y verbales. 197
Cap III—Recurso y denegada apelacion ... 197
Cap IV—De la súplica 199
Cap VI—Del recurso de casacion. 201

TITULO DECIMO SEXTO

De la ejecucion de las sentencias... 207
Cap. II.—Del apremio... 207

Cap. III—De la ejecucion en juicio sumario... 208
Cap. IV.—De la ejecucion en juicio ejecutivo... 209
Cap. V.—De los jueces ejecutores 209
Cap. VI.—De lo ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces extranjeros... 210

TITULO DECIMO SEPTIMO.

De los remates 211
Cap. I.—Disposiciones generales... ... 211
Cap. II,—Del remate en juicio hipotecario. 213
Cap. III.—Del remate en los juicios ejecutivos... 214
De los concursos 215

TITULO DECIMO OCTAVO,

Cap. I.—Disposiciones generales... ... 215
Cap. II.—De la cesion de bienes 217
Cap. IV.—Del juicio de concurso... ... 217
Cap. V.—De la administracion del concurso 218
Cap. VII.—Concurso de acreedores hipotecarios... 220

TITULO DECIMO NOVENO.

De los juicios hereditarios. 221

Cap. I.—Disposiciones generales... ... 221
Cap. II.—Del juicio de testamentaria ... 222
Cap. III.—Del juicio de intestado... ... 223
Cap. IV.—Del inventario... 224
Cap. V.—Del avaluo.... 225
Cap. VI.—De la administrrcion de la herencia... 226
Cap. VII—De la liquidacion de la herencia 227
Cap. VIII.—De la particion... 227

TITULO VIGESIMO.

De la jurisdiccion voluntaria. 228
Cap. I.—Disposiciones generales 228
Cap. III.—De la declaracion de estado... 230
Cap. IV.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores 230
Cap. VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos... 231
Cap. VIII—De la emancipacion... 233
Cap. X.—De los depósitos de personas... 233
Cap. XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley... 235
Cap. XII.—De las hahilitaciones para comparecer en juicio... 236